



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1043

Bogotá, D. C., jueves, 8 de septiembre de 2022

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 165 DE 2022 CÁMARA

por el cual el Programa de Alimentación Escolar – PAE, se convierte en política pública de Estado.

El Congreso de Colombia

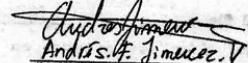
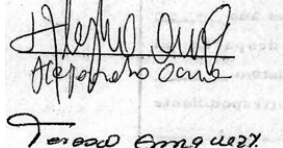
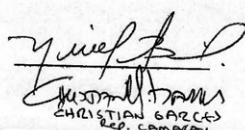
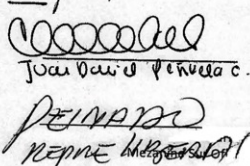
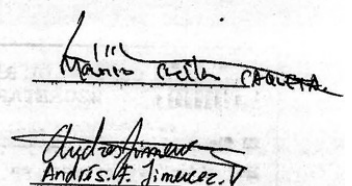
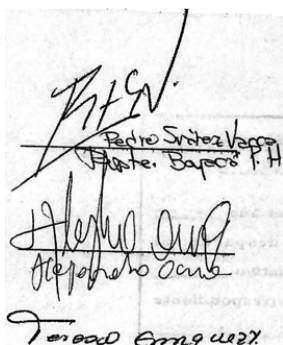
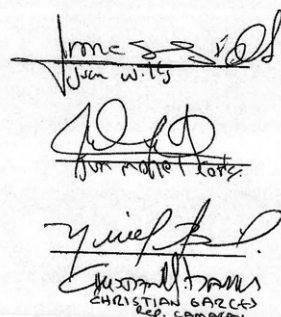
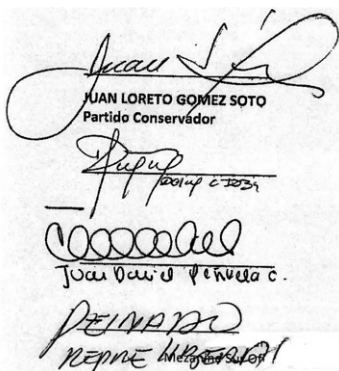
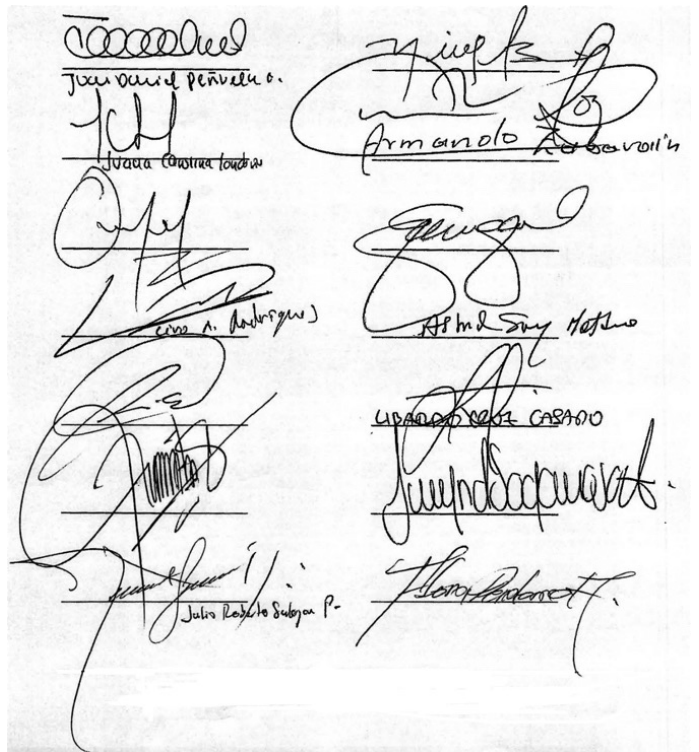
DECRETA:

Artículo 1°. *Naturaleza.* Conviértase el Programa de Alimentación Escolar (PAE) en política pública de Estado.

Artículo 2°. *Objeto.* El Programa de Alimentación Escolar tiene por objeto suministrar un complemento alimentario que contribuya al acceso con permanencia en la jornada académica, de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, registrados en la matrícula oficial, fomentando hábitos alimentarios saludables.

Artículo 3°. *Financiación y operación.* Para efectos de la presente ley, el Programa de Alimentación Escolar (PAE), mantendrá iguales fuentes de financiación y operatividad, establecidas en la Ley 1450 de 2011.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige desde su promulgación y divulgación.



Tercer Emenda

PROYECTO DE LEY NÚMERO 165 DE 2022
CÁMARA

por el cual el Programa de Alimentación Escolar – PAE, se convierte en política pública de Estado.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de ley que se presenta a continuación tiene como objeto establecer las condiciones necesarias para promover la constitución del Programa de Alimentación Escolar (desde ahora PAE) como una política de orden estatal protegiendo así los objetivos por los cuales fue constituido y a su vez garantizando el acceso a los niños niñas y adolescentes del país a los beneficios de dicho programa a futuro, con el fin último de promover infancias felices, mejores condiciones físicas y de crecimiento a nivel psicomotriz y social. Así mismo, exponer la importancia de los programas de alimentación en la manutención de infancias y adolescencias sanas en el ámbito escolar, que derivan en un mejor aprendizaje, mejoramiento de la capacidad cognoscitiva, un mayor grado de necesidades básicas satisfechas, ampliación de la posibilidad de obtener mejores calificaciones y evitar las condiciones psicomotrices adversas.

II. ASPECTOS NORMATIVOS DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR, COMO POLÍTICA PÚBLICA.

El PAE como sus siglas lo indican es un programa encargado de proveer complementos alimentarios a niños, niñas y adolescentes en los entornos escolares oficiales a través de todo el territorio colombiano. Los objetivos esenciales del PAE son suministrar a los menores en edad de desarrollo una alimentación balanceada que les permita llevar a buen término sus labores escolares y más importante aún que promueva su permanencia en el sistema escolar. Además, proporcionar durante la jornada escolar los macronutrientes (carbohidratos, proteínas y grasas) y micronutrientes (zinc, hierro, vitamina A y calcio) que el cuerpo necesita en cantidades diferenciadas dependiendo de la fase de desarrollo en la que se encuentren los beneficiarios. Es una condición obligatoria para acceder a los servicios ofrecidos por el programa que los menores se encuentren previamente registrados en el Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT) y funjan como estudiantes de una de las instituciones educativas oficiales en Colombia. Estos servicios serán prestados por las Entidades Territoriales Calificadas (ETC) las cuales definirán el calendario escolar propio para cada caso.

Existen en el programa unos enfoques diferenciales que buscan garantizar para las áreas rurales y poblaciones étnicas una cobertura del 100% total de escolares matriculados que se encuentren cursando preescolar y primaria, así como otras poblaciones de especial atención. Como parte de este enfoque existe el deber de atender a los menores víctimas del conflicto armado en su totalidad, independientemente de los grados que se encuentren cursando al momento de recibir el apoyo, esto con el

fin de dar cumplimiento a la Sentencia T-025 de 2004 y el Auto 178 de 2005 de la Corte Constitucional que buscan subsanar problemáticas históricas de acceso para estas comunidades.

El PAE se halla en la actualidad bajo la tutela del Ministerio de Educación Nacional, pero a su vez son múltiples los actores estatales que intervienen para que los servicios propios del programa se proporcionen de manera adecuada, eficiente y oportuna, ejemplos de lo anteriormente mencionado serían: El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), los municipios, los distritos, los departamentos, los establecimientos y las sedes educativas oficiales.

En otro sentido, son muchos y variados los documentos y regulaciones creadas para definir, computar, moldear y evaluar los alcances y funciones de este programa y con el fin de esclarecer estos conceptos serán relacionados a continuación.

El PAE está regulado en primera instancia por la Ley 1176 de 2007, que en su artículo 16 expone los relacionamientos principales por los cuales se rige el programa, su alcance y modo de financiación, destacando este último aspecto. En este sentido, el artículo mencionado reza que “El programa de alimentación escolar se financiará con recursos de diferentes fuentes. Para el efecto, las entidades territoriales seguirán y aplicarán, en primer término, los lineamientos técnico-administrativos básicos respecto de la complementación alimentaria, los estándares de alimentación, de planta física, de equipo y menaje y de recurso humano, y las condiciones para la prestación del servicio, que establezca el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para el desarrollo del programa. Adicionalmente, considerarán los lineamientos previstos en sus planes de desarrollo” (Ley 1176 de 2007, artículo 16). Lo anterior, resalta que los recursos por los cuales se costea el PAE son mixtos y corresponden a recursos propio de las entidades territoriales, recursos de libre inversión y recursos de calidad educativa de la participación de educación del Sistema General de Participaciones, además de rubros pertenecientes al Presupuesto General de la Nación (Ley 1176 de 2007, artículo 16).

La ley subraya, en su artículo 17, que los recursos monetarios programados para cumplir las funciones específicas serán distribuidos a los municipios y distritos utilizando dos criterios:

- En primer instancia, se asignará el 95% usando el criterio de equidad el cual define el suscitado artículo como “*el peso relativo que se asigna a cada entidad territorial de acuerdo con la matrícula de la vigencia anterior para la cual se realiza la distribución, certificada por el Ministerio de Educación Nacional, expandida por la dispersión poblacional y ponderada por el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas, o el indicador que lo sustituya determinado por el DANE*” (Ley 1176 de 2007, artículo 17).

- En segundo lugar, los demás recursos, correspondiendo al 5% restante, serán concedidos

teniendo en cuenta el criterio de eficiencia. Siendo este criterio entendido como los incentivos propios que sean dados a las entidades territoriales capaces de reducir el nivel de deserción escolar de un año a otro. Para tal medición será el Ministerio de Educación quien disponga los mecanismos necesarios para conseguir, calcular y certificar la información.

El artículo 18 de la citada ley ofrece claridad en la designación de los recursos y cómo estos serán usados para la diversidad de funciones que deben ser cumplidas. Estos recursos se destinan a la financiación de variadas actividades, basándose en los lineamientos técnicos y administrativos establecidos por el ICBF en los cuales destacan: Compra de alimentos; contratación del personal que realizará la preparación de los mismo; transporte de los productos y todo lo relacionado con la dotación necesaria para prestar un correcto servicio de alimentación escolar y, en casos necesarios, la reposición de esta dotación, aseo y combustibles para la preparación de dichos alimentos y, por último, todo aquello relativo a la contratación a terceros para la prestación y provisión del servicio de alimentación escolar.

Otro documento de suma importancia a destacar en este sentido es el Decreto 1075 de 2015 del Ministerio de Educación Nacional, por el cual se brindan los lineamientos internos y generales respecto del PAE. Sobre este documento se pueden destacar las siguientes reglamentaciones:

- Definición y objetivos del PAE siguiendo las directrices de la Ley 1176 de 2007 y en los cuales destacan la corresponsabilidad de los múltiples actores inmersos en la ejecución.

- Será el Ministerio de Educación Nacional la entidad encargada de coordinar a los demás actores participantes para cumplir los objetivos trazados.

- Será también el Ministerio de Educación quien emita los requerimientos técnico-administrativos por los cuales se ejecutará el programa y estará encargado de la cofinanciación de este, así como de los estándares y condiciones mínimas por los cuales se evaluará el proceso.

- Los lineamientos creados por el Ministerio estarán sujetos a las costumbres y legislaciones especiales cuando se trate de instituciones educativas ubicadas en resguardos indígenas y/o territorios de grupos étnicos.

- Se definen las fuentes de financiación como todos aquellos recursos públicos o privados destinados a financiar la actividad del PAE, resaltando el carácter mixto de la financiación del programa.

- Los comedores escolares son responsabilidad de las entidades territoriales; en el evento en que no cumplan con las condiciones adecuadas, las administraciones deberán realizar la adecuación y/o mejoramiento para garantizar las condiciones establecidas en los Lineamientos Técnicos-Administrativos del Programa” (Decreto 1075 de 2015).

- Solo de manera excepcional será el propio Ministerio de Educación Nacional la entidad que ejecute directamente los recursos del Presupuesto General de la Nación para el PAE. Estos casos son: Calamidad pública, desastre, emergencia grave, fuerza mayor o caso fortuito o graves alteraciones del orden público.

- Obligaciones propias de los planteles educativos, así como su planta docente, directivos y otros trabajadores.

III. INFORMACIÓN RELEVANTE

COBERTURA ACTUAL:

Respecto de la cobertura total y actual del PAE es imperativo recordar que el programa tiene como objeto atender a todos los niños, niñas y adolescentes que son parte de las instituciones educativas oficiales y que previamente se encuentren inscritos en el SIMAT, además de que existen ciertas poblaciones, como las víctimas del conflicto y poblaciones étnicas, que poseen especial atención y cobertura del programa. Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de explicar de manera general la cobertura del PAE se hará uso del último informe de la Contraloría General de la República, así como de otras fuentes, que permitirán realizar un mapeado sobre los logros y alcance de esta iniciativa.

De acuerdo con el informe y la nota de prensa emitidos por la Contraloría General, en Colombia existen alrededor de 7.819.168 niños, niñas y adolescentes matriculados en instituciones educativas oficiales para la vigencia 2021 según el SIMAT, todos ellos posibles favorecidos de los servicios ofrecidos por el programa. De este total de inscritos el PAE logró una cobertura, en el año en cuestión, de 5.817.944 niños, niñas, adolescentes y jóvenes entre 5 y 17 años que fueron partícipes de los múltiples beneficios, lo que arroja una cobertura del 74,4% (Contraloría General, 2021). Con el fin de realizar un ejercicio comparativo se tomaron también los datos publicados para la vigencia 2020, siendo el total de posibles beneficiarios 8.067.158, con un total de menores atendidos de 5.691.761 para un cumplimiento del 70,55%, mostrando una evolución en la meta de cumplimiento como demuestra la tabla a continuación:

AÑO	MATRICULA	POBLACIÓN ATENDIDA	% CUMPLIMIENTO
2020	8.067.158	5.691.761	70,55%
2021	7.819.168	5.817.944	74,4%

Fuente: Contraloría General

En adición, el informe de la Unidad de Alimentos para Aprender (UAPA) relacionó el comportamiento de días atendidos por cada ETC, identificando un promedio de atención en las noventa y seis ETC de 166 días del calendario académico (UAPA, 2022).

En la tabla siguiente se relacionan las cifras correspondientes para cada caso:

ETC	Fecha inicio calendario académico	Fecha de inicio PAE	Días totales de atención
PUTUMAYO	8/02/2021	17/07/2021	78
CHOCÓ	18/01/2021	1/03/2021	80
PITALITO	18/01/2021	19/04/2021	109
MAGDALENA	25/01/2021	25/01/2021	110
NEIVA	18/01/2021	8/02/2021	113
CAUCA	25/01/2021	12/04/2021	115
NARIÑO	1/02/2021	15/02/2021	115
POPAYÁN	25/01/2021	17/06/2021	115
MONTERÍA	1/02/2021	24/03/2021	121
CÓRDOBA	25/01/2021	12/03/2021	122
IBAGUÉ	1/02/2021	1/02/2021	127
GIRARDOT	1/02/2021	30/04/2021	133
HUILA	18/01/2021	18/01/2021	135
MALAMBO	1/02/2021	19/02/2021	135
VILLAVICENCIO	1/02/2021	13/04/2021	135
CESAR	1/02/2021	1/03/2021	137
AMAZONAS	1/02/2021	23/03/2021	138
SUCRE	1/02/2021	15/03/2021	138
ARAUCA	18/01/2021	18/01/2021	140
YOPAL	25/01/2021	26/03/2021	140
SANTA MARTA	1/02/2021	19/03/2021	141
QUINDÍO	25/01/2021	1/02/2021	143
SINCELEJO	25/01/2021	1/03/2021	144
CÚCUTA	1/02/2021	22/02/2021	153
LÓRICA	11/01/2021	19/02/2021	153
BUENAVENTURA	25/01/2021	15/02/2021	155
CHIÁ	25/01/2021	15/02/2021	155
DOSQUEBRADAS	25/01/2021	8/02/2021	155
FACATATIVÁ	25/01/2021	18/02/2021	155
GUAINÍA	25/01/2021	4/02/2021	155
PEREIRA	25/01/2021	1/02/2021	155
QUIBDÓ	18/01/2021	15/03/2021	155
SANTANDER	1/02/2021	1/02/2021	155
TULUÁ	1/02/2021	25/02/2021	155
YUMBO	18/01/2021	12/02/2021	155
ANTIOQUIA	18/01/2021	18/01/2021	157
PALMIRA	1/02/2021	1/02/2021	157
FUNZA	1/02/2021	8/02/2021	158
NORTE SANTANDER	1/02/2021	22/02/2021	158
DUITAMA	8/02/2021	8/02/2021	160
FUSAGASUGÁ	1/02/2021	23/03/2021	160
SOLEDAD	18/01/2021	18/01/2021	160
VAUPÉS	1/02/2021	11/02/2021	160

Fuente: Contraloría General

EFFECTOS DE LA MALNUTRICIÓN:

La importancia de los programas de alimentación en el entorno escolar reside principalmente en los beneficios ampliamente comprobados que conlleva evitar la malnutrición de los niños, niñas y adolescentes especialmente en los primeros años de estudio y a lo largo de las fases de la infancia y posterior adolescencia, así como las ventajas comparativas que una buena alimentación, balanceada y rica en nutrientes esenciales tiene a lo largo del proceso de aprendizaje que se lleva a cabo por los planteles educativos donde los programas son ejecutados. A continuación, y valiéndonos de fuentes nacionales e internacionales, relacionamos las problemáticas derivadas de la malnutrición en la etapa escolar y cómo estas se pueden evitar manteniendo programas sólidos y de carácter continuo.

En primera instancia, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en su informe “Señales de alerta de la desnutrición infantil” define la desnutrición infantil como enfermedad se padece como resultado del consumo deficiente de alimentos no solo en cantidad sino también en calidad siendo tan importante el número de ingestas diarias como la cantidad de porciones y los diferentes tipos de alimentos consumidos en cada una de estas, siendo condición esencial para la aparición repetitiva y repentina de enfermedades infecciosas y de factores sociales que afectan el estado nutricional de la niñez. Adicionalmente, señalan en dicho informe, citando al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef), que esta situación afecta especialmente a niños y niñas en sus primeros años de vida y genera graves consecuencias en su desarrollo físico y cognitivo dependiendo de su nivel de gravedad. Incluso, puede llegar a provocar la muerte si no recibe atención adecuada y oportuna (ICBF - 2019).

La Organización Mundial de la Salud (OMS), máxima autoridad en salud a nivel mundial, especifica en el apartado dedicado a la malnutrición de su página web que “las repercusiones en el desarrollo

y las consecuencias de índole económica, social y médica de la carga mundial de la malnutrición son graves y duraderas, para las personas y sus familias, para las comunidades y para los países” (OMS - 2021). Adicionalmente, la organización recalca en este mismo sentido que el retraso del crecimiento producto de una alimentación deficiente no permite que los niños, niñas y adolescentes fomenten plenamente su potencial físico y cognitivo. Los niños, niñas y adolescentes que poseen un peso significativamente más bajo que el correspondiente a su edad padecen insuficiencia ponderal. Un niño con insuficiencia ponderal puede presentar a la vez retraso del crecimiento y/o emaciación.

En este mismo sentido, La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) concluye que “la desnutrición crónica es un factor de riesgo para el desarrollo integral de los niños niñas y adolescentes, habiendo revisado una serie de estudios, encuentran que el bajo crecimiento estaría relacionado con baja estatura en la adultez, menos años de escolaridad y menor funcionamiento intelectual” (CEPAL - 2018).

Por último, la Defensoría del Pueblo en su publicación “Desnutrición en la primera infancia: Causas estructurales y vulneraciones prevenibles y evitables” afirma que la desnutrición crónica posee efectos devastadores en la vida de los infantes a corto, mediano y largo plazo. Los impactos directos en la salud de los menores son evidentes y variados, debido a que multiplica exponencialmente las probabilidades de sufrir enfermedades como la neumonía, la diarrea o la malaria. Es por esta razón, señala el documento, que la desnutrición es uno de los principales factores de riesgo que impiden la supervivencia infantil. Las defensas debilitadas se ven imposibilitadas en cumplir su misión esencial de hacer frente a las enfermedades y, cuando la desnutrición se complica, el riesgo de muerte es muy alto. Una niña o niño víctima de desnutrición aguda grave es propenso a morir a edades tempranas en una proporción nueve veces mayor que uno cuyo estado nutricional se encuentre en niveles considerados normales y a acordé con los lineamientos establecidos por la organización (Defensoría, 2021, pg. 31).

Para aterrizar la discusión sobre la problemática de la malnutrición en niños niñas y adolescentes en el caso específico de Colombia es muy importante tomar en cuenta las cifras suscitadas por el ICBF en la Encuesta Nacional de Situación Nutricional (ENSIN) cuya última publicación se realizó en el año 2015 y muestra datos importantes que permiten analizar de una manera específica las cuestiones anteriormente manifestadas.

Según esta encuesta se considera a la edad escolar como una de las fases más importantes del crecimiento humano en la cual los menores experimentan un continuo crecimiento, afianzan sus gustos y hábitos alimenticios y comienza el proceso de por el cual se adaptarán a la alimentación de adulto. El documento añade que “siete de cada 100 menores

en edad escolar presentan desnutrición crónica. En los indígenas, 30 de cada 100 menores presentan este problema, mientras que esta situación se extiende a 11 de cada 100 niños de los hogares más pobres del país. El exceso de peso en los menores en edad escolar se incrementó de 18,8% en 2010, a 24,4% en 2015” (ENSIN - 2015).

Además la encuesta publicada relaciona otros problemas de salud pública a la desnutrición que en principio pudieran no parecer de índoles similares pero que te dejan una explicación más acertada entendiendo las problemáticas propias que la mala nutrición tiene en la salud mental y psicosocial y es el tiempo excesivo frente a pantallas, aquel que niños, niñas y jóvenes dedican a actividades sedentarias como ver televisión o jugar a videojuegos, lo cual según el registro estaría afectando, aproximadamente, a siete de cada diez menores en áreas urbanas, y a cinco de cada diez en zonas rurales. Este problema se ve acrecentado entre la población de ingresos superiores, donde estaría perjudicando a un aproximado de ocho de cada diez escolares (ENSIN - 2015).

En conclusión, las múltiples fuentes citadas y revisadas dan muestra de la grave problemática a la que se enfrentan niños, niñas y adolescentes cuando las condiciones que respecta a su alimentación no se satisfacen de manera efectiva produciendo una importante cantidad de alteraciones negativas a la salud psicosocial, física y química del cuerpo. Estos documentos poseen muchas características en común dejando claro que es imperativo crear las condiciones necesarias para que la comunidad específica a quién está dirigida el programa puedan continuar de manera satisfactoria recibiendo una importante carga de nutricional que contribuya a un crecimiento sano y a una formación óptima en el ambiente escolar; es por las múltiples razones expuestas con anterioridad que asegurar por la vía de políticas estatales continuas y con garantías de recursos los programas de alimentación escolar se convierte hoy más que nunca en una responsabilidad para con las infancias felices, activas y sanas.

Cita Contraloría: <https://www.contraloria.gov.co/es/w/comoterminoprogramapae>

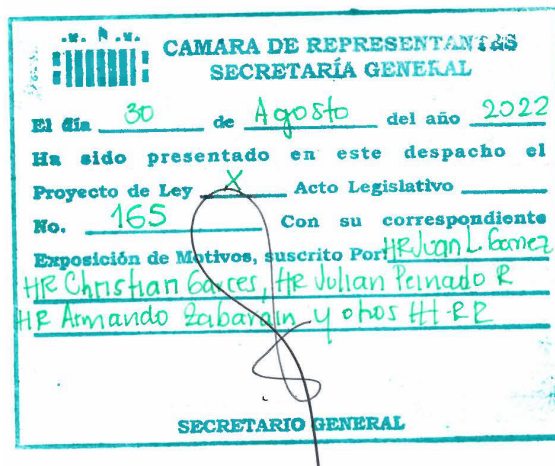
Cita ICBF: <https://www.icbf.gov.co/ser-papas/senales-de-alerta-de-la-desnutricion-infantil#:~:text=La%20desnutrici%C3%B3n%20infantil%20es%20una,estado%20nutricional%20de%20la%20ni%C3%B1ez>

Cita CEPAL: <https://www.cepal.org/es/enfoques/malnutricion-ninos-ninas-america-latina-caribe#:~:text=En%20el%20caso%20de%20la%20malnutrici%C3%B3n%20por%20exceso%2C%20el%20sobrepeso,2%20y%20alta%20presi%C3%B3n%20arterial>

Cita OMS: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/malnutrition>

Cita ENSIN: <https://www.icbf.gov.co/bienestar/nutricion/encuesta-nacional-situacion-nutricional#ensin3>

Cita Defensoría: https://www.defensoria.gov.co/attachment/3855/Informe%20Desnutricion%28V2%29-Dg.pdf?g_show_in_browser=1



PROYECTO DE LEY NÚMERO 166 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se establecen beneficios para las personas naturales contratadas mediante la modalidad de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión por parte de las entidades del Estado.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer beneficios para las personas naturales contratadas mediante la modalidad de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión por parte de las entidades del Estado.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplicará exclusivamente a las entidades estatales y a los contratos prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión que estas suscriban.

Artículo 3°. *Calidad tributaria de los honorarios percibidos por la prestación del servicio personal.* Los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión por medio de contratación directa, no generarán al contratista la obligatoriedad del registro como responsable del Impuesto al Valor Agregado (IVA). Así mismo, el valor en honorarios correspondiente al contrato de prestación de servicios, no será sumado al valor total anual que obligue al registro como responsable del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Parágrafo 1°. El presente artículo aplica siempre y cuando la persona natural no suscriba más de un contrato de prestación de servicios o de apoyo a la gestión de forma concomitante.

Artículo 4°. *Licencia de maternidad y paternidad.* Las personas naturales que celebren contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, por medio de contratación directa, tendrán derecho al disfrute de la licencia de paternidad y maternidad, cubiertas por el Sistema General de Seguridad Social, en los mismos términos que los trabajadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo o la norma que lo modifique o sustituya.

Para gozar de este beneficio se deberá estar al día con los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud al momento de solicitar la licencia.

Este beneficio no conlleva relación laboral, ni modificación de la naturaleza de contrato de prestación de servicios por medio de contratación directa. De igual forma, no conlleva a la modificación de las condiciones y términos del contrato, ni a la suspensión del mismo.

Parágrafo 1°. Las entidades estatales contratantes no podrán hacer el uso de la figura de la suspensión del contrato para eludir el otorgamiento de la licencia de maternidad o paternidad.

Artículo 5°. *Licencia en caso de sufrir aborto o parto prematuro no viable.* Las personas naturales que celebren contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, por medio de contratación directa, que en el curso del embarazo sufran un aborto o parto prematuro no viable, tienen derecho a una licencia de dos o cuatro semanas, cubierta por el Sistema General de Seguridad Social en los mismos términos que las trabajadoras, de conformidad con lo establecido en el artículo 237 del Código Sustantivo del Trabajo o la norma que lo modifique o sustituya. Para gozar de este beneficio se deberá estar al día con los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud al momento de solicitar la licencia.

Este beneficio no conlleva relación laboral, ni modificación de la naturaleza del contrato de prestación de servicios por medio de contratación directa. De igual forma, no conlleva a la modificación de las condiciones y términos del contrato, ni a la suspensión del mismo.

Parágrafo 1°. Las entidades estatales contratantes no podrán hacer el uso de la figura de la suspensión del contrato para eludir el otorgamiento de la licencia.

Artículo 6°. *Prestación del servicio en modalidad remota.* Las personas naturales que celebren contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con entidades del Estado podrán convenir con la entidad contratante, que el desarrollo de sus actividades se pueda realizar de manera remota, total o parcialmente siempre y cuando el objeto del contrato así lo permita.

Artículo 7°. *Descanso remunerado.* Las personas naturales que celebren contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión por

medio de contratación directa, tendrán derecho a convenir con el supervisor del contrato el equivalente al cinco por ciento (5%) de los días totales de ejecución de su contrato al disfrute de descanso sin tener que suspender el contrato.

Este beneficio no conlleva relación laboral, ni modificación de la naturaleza del contrato de prestación de servicios por medio de contratación directa.

Artículo 8°. *Inclusión de contratistas a actividades de bienestar.* Las entidades del Estado deberán vincular a las personas naturales que celebren contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, por medio de contratación directa, a las actividades de bienestar institucional programadas para los funcionarios de planta de la respectiva entidad.

Este beneficio no conlleva relación laboral, ni modificación de la naturaleza del contrato de prestación de servicios por medio de contratación directa.

Artículo 9°. *Pago de aportes a los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones.* Las personas naturales que celebren hasta dos contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, solo estarán obligadas a realizar el aporte correspondiente a salud y pensión con respecto al contrato de mayor valor.

Artículo 10. *Afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales a cargo de la entidad.* Las entidades del Estado deberán vincular a su cargo, al Sistema General de Riesgos Laborales, a las personas naturales con las cuales celebren contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

Artículo 11. *Afiliación a las cajas de compensación familiar a cargo de la entidad.* Las entidades estatales deberán vincular a su cargo, a las cajas de compensación familiar a las personas naturales con las cuales celebren contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

Este beneficio no conlleva relación laboral, ni modificación de la naturaleza del contrato de prestación de servicios por medio de contratación directa.

Artículo 12. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su expedición y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



DAVID LUNA SÁNCHEZ
Senador de la República

Antonio Zabaraín Goveara Senador de la República	Carlos Abraham Jiménez Senador de la República.

Ana María Castañeda Senadora de la República.	Carlos Mario Farelo Senador de la República.

Adriana Carolina Arbeláez Representante a la Cámara Boycoté o.e.	Edgar Jesús Píez Senador de la República.

Jairo Cristo Correa Representante a la Cámara Departamento Nte de Santander.	

Jairo Cristo Correa Representante a la Cámara Departamento Nte de Santander.	JORGE E. BENEDETTI Senador de la República
--	---

Lina María Garrido Representante a la Cámara Departamento Arauca	MODESTO AGUILERA VIDES Representante a la Cámara Departamento Atlántico

CARLOS CUENCA CHAUX Representante a la Cámara Departamento Guanía	HERNANDO GONZÁLEZ Representante a la Cámara Departamento Valle del Cauca

GERIEL LUIS PÉREZ Representante a la Cámara Departamento Atlántico	VÍCTOR TOJAR TRUJILLO Representante a la Cámara Departamento Huila

Humberto de la Calle Senador de la República

ARTURO CHAR CHALJUB Senador de la República	HÉCTOR DAVID CHAPARRO Representante a la Cámara por Boyacá

ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	NADIA BLEL SCAFF Senadora de la República Partido Conservador Colombiano

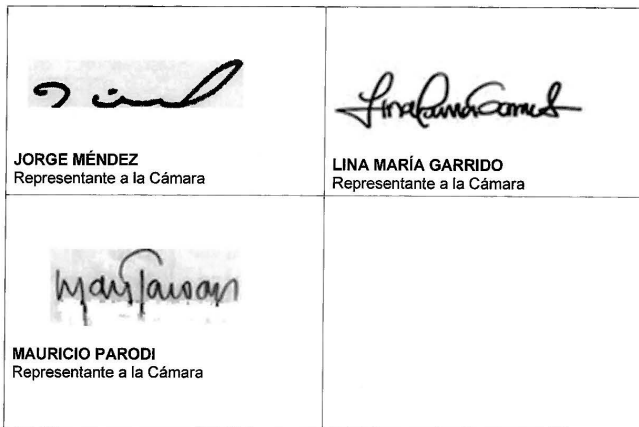
CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN Senadora de la República PACTO HISTÓRICO	JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO Senador de la República Partido Cambio Radical

MARTHA PERALTA EPIEY Senadora de la República Pacto Histórico - MAIS	DIDIER LOBO CHINCHILLA Senador de la República Partido Cambio Radical

JORGE BENEDETTI MARTELO Senador de la República	JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA Senador de la República

BAYARDO GILBERTO BETANCOURT Representante a la Cámara	BETSY JUDITH PÉREZ Representante a la Cámara

JAIME RODRIGUEZ Representante a la Cámara	JAVIER ALEXANDER SANCHEZ Representante electo periodo 2022 - 2026 Departamento de Vichada Representante a la Cámara



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

por medio de la cual se establecen beneficios para las personas naturales contratadas mediante la modalidad de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión por parte de las entidades del Estado.

1. Contexto

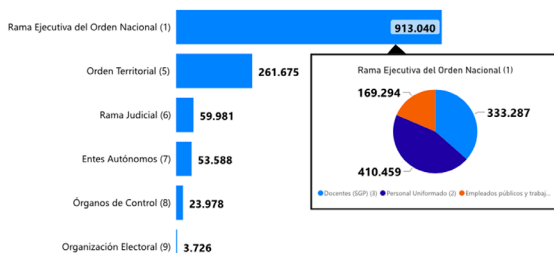
De acuerdo con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución y la ley, serán nombrados por concurso público.

Esta máxima constitucional, sin embargo, no se ha materializado en la realidad y continúa siendo una aspiración de la Constituyente. De acuerdo con el Departamento Administrativo de la Función Pública, a febrero de 2022, Colombia cuenta con 1.318.729 servidores públicos de los cuales el 25% lo constituyen docentes y 31% uniformados¹. A su vez, de acuerdo con información de esta misma entidad, solo 97.802 de estos servidores públicos son de carrera administrativa (Rama ejecutiva del orden nacional)².

Distribución de los Servidores Públicos en Colombia

Última Actualización: 07/02/2022

Colombia cuenta con **1.318.729** servidores públicos. El 56 % de la fuerza laboral del Estado lo constituyen Docentes (25 %) y Uniformados (31 %)



Fuente: Departamento Administrativo de la Función Pública. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sie/servidores-publicos-en-el-estado>.

Consultado el 20 de julio de 2022.

¹ Departamento Administrativo de la Función Pública. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sie/servidores-publicos-en-el-estado>. Consultado el 20 de julio de 2022.

² Respuesta a derecho de información por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública de fecha 4 de agosto de 2022.

Por su parte y de acuerdo con la información de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente - a tres (3) de febrero de 2022, se encontraban activos 811.635 contratos (contratos sin estado “terminado” - “cerrado” - “liquidado” - “terminado sin liquidar” y “suspendidos”), reportándose así 485.134 contratistas por un valor total de \$13.705.545.639.648.

Al comparar las cifras suministradas por el Departamento Administrativo de la Función Pública y por la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, se tiene que, actualmente en Colombia hay 1.318.729 servidores públicos; frente a 811.635 contratos de prestación de servicios, cifra que da cuenta que una gran parte de las funciones estatales están siendo realizadas por contratistas, no por servidores públicos. A su vez, si se tiene en cuenta el número de servidores públicos de carrera administrativa, la diferencia resulta aún más significativa.

Por otro lado, de acuerdo con información del Departamento Administrativo de la Función Pública, **en el año 2020 se vincularon 112.428 contratista de prestación de servicios; mientras que solo se vincularon 7.665 empleados de planta**³. Es decir, se presenta una relación de 1 a 15. Lo anterior evidencia que, en lugar de incrementarse el número de funcionarios públicos, se ha incrementado el número de contratistas.

2. El contrato de prestación de servicios y de apoyo a la gestión con personas naturales

El contrato de prestación de servicios profesionales fue contemplado en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, “Por medio de la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”, señalándose lo siguiente:

“ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(...)

3°. Contrato de Prestación de Servicios.

<Apertes subrayados **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES**> Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

³ Respuesta a derecho de información por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública de fecha 19 de enero de 2022.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable (...)”.

De esa manera, el legislador diferenció desde el texto legal los contratos de prestación de servicio de los contratos laborales, estableciendo como características de los primeros que: 1. Las actividades que se desarrollan son relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad; 2. Estas actividades no pueden realizarse por parte de personal de planta o requieren conocimientos especializados; 3. No generan relación laboral ni prestaciones sociales.

El Consejo de Estado ha proferido una amplia jurisprudencia en donde se desarrollan los elementos que permiten identificar los contratos de prestación de servicios y su diferenciación de los contratos laborales.

*“El régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado: a) de los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) de los trabajadores oficiales (relación contractual laboral); y, c) de los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal). Respecto a la solución de controversias judiciales con ocasión de los contratos de prestación de servicios, es necesario referirse al principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política, el cual tiene plena operancia en aquellos eventos en que se hayan celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral; de tal manera que, configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad, el efecto del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, con el fin de hacer valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla”*⁴. En esa medida, el principio de la realidad es el elemento determinante para establecer que se está frente a un caso de contrato laboral y no un contrato de prestación de servicios.

A su vez, en virtud del principio de la realidad, la jurisprudencia ha analizado si en los casos en concreto se han presentado los elementos del contrato laboral; y si en la práctica estos se cumplen, se determina que se está frente a un contrato laboral y no a un contrato de prestación de servicios.

“Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la parte demandante pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual

*debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo. Que la subordinación es el elemento esencial de toda relación laboral y, además, es el factor que lo diferencia del contrato de prestación de servicios, por lo tanto para verificar su existencia se deberá analizar el soporte probatorio que fue recaudado en el proceso para finalmente determinar si la relación que se suscitó entre las partes cumple con los requisitos para que se configure el contrato realidad a que hace referencia el artículo 53 de la Constitución Política”*⁵.

De igual manera, la jurisdicción constitucional de manera excepcional ha reconocido el contrato realidad en contratos de prestación de servicio en los casos en los cuales se trata de sujetos de especial protección constitucional: *“La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela no procede para solicitar reclamaciones de naturaleza laboral y la declaratoria del contrato realidad porque el carácter de dicha acción es subsidiaria y residual. No obstante, esta regla también contiene una excepción que consiste en la posibilidad de que la mentada acción constitucional puede ser ejercida por los sujetos que son titulares de una especial protección constitucional por parte del Estado, por tanto, cuando existe una amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales, esta resulta ser una herramienta eficaz e idónea en procura de su respectivo amparo”*⁶.

La aplicación reiterada de la teoría del contrato realidad en contratos de prestación de servicios, tanto por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, como la jurisdicción constitucional, pone de presente que en la práctica el contrato de prestación de servicios se usa, en muchas ocasiones, para enmascarar contratos laborales en detrimento de los derechos de quienes en realidad son trabajadores y no contratistas. Derechos como la afiliación a seguridad social, licencias de maternidad y paternidad, disfrute de vacaciones y acceso a programas de bienestar; entre otros. Es decir, el enmascaramiento de los contratos laborales como contratos de prestación de servicios no es una práctica aislada en la realidad colombiana.

Recientemente, el Consejo de Estado (expediente No. 05001-23-33-000-2013-01143-01(1317-16) SUJ-025-CE-S2-2021) de 9 de septiembre de 2021 - Sentencia de unificación), en un intento por corregir el reiterado enmascaramiento de contratos laborales como contratos de prestación de servicios, estableció jurisprudencialmente la tesis según la cual el elemento esencial para distinguir entre los dos tipos de contratos es la temporalidad. Así para que no se configurara el contrato realidad, debería establecerse un periodo de treinta (30) días hábiles entre un contrato de prestación de servicios y otro:

“(i) La primera regla define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993,

⁴ Consejo de Estado. Sentencia 2011-00400 de 2020.

⁵ Ibidem.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-903 de 2010.

es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

(ii) La segunda regla establece un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.

(iii) La tercera regla determina que frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal⁷.

En conclusión, la precitada jurisprudencia estableció el término de 30 días hábiles que deberá mantenerse entre un contrato y el siguiente, como elemento que define el contrato de prestación de servicios. Esta tesis del alto tribunal generaría que los contratistas, que desarrollan la actividad de manera habitual, se vieran sometidos a recesos de 30 días hábiles entre sus contratos, mermando sus ingresos durante el tiempo establecido por la jurisprudencia. Las voces en contra de la sentencia que estableció este elemento diferenciador de los contratos laborales, volvió a abrir el debate sobre que muchos hogares tienen como único ingreso los honorarios que se perciben por concepto de contratos de prestación de servicio y de apoyo a la gestión y que la “pausa obligatoria”, afectaría sin lugar a dudas su ingreso mínimo.

3. Beneficios a contratistas de prestación de servicios y de apoyo a la gestión

La contratación inadecuada mediante contratos de prestación de servicios ha generado la violación de derechos de personas naturales, a las que, a pesar de cumplir funciones permanentes en las entidades del Estado, se les vincula a través de contratos de prestación de servicios, en los que no se le garantizan derechos laborales como vacaciones, descansos remunerados, acceso a actividades de bienestar, licencias de maternidad y paternidad, entre otras.

De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo “*Trabajo decente es un concepto que busca expresar lo que debería ser; en el mundo globalizado, un buen trabajo o un empleo digno. El trabajo que dignifica y permite el desarrollo de las propias capacidades no es cualquier trabajo; no es decente el trabajo que se realiza sin respeto a los principios y derechos laborales fundamentales, ni el que no permite un ingreso justo y proporcional al esfuerzo realizado, sin discriminación de género o de cualquier otro tipo, ni el que se lleva a cabo sin*

protección social, ni aquel que excluye el diálogo social y el tripartismo”⁸.

En ese escenario y a pesar de que el proyecto reconoce que el contrato de prestación de servicios es un contrato distinto al contrato de trabajo y a pesar de que se defiende que el contrato de prestación de servicios sea usado solo en los casos en los que se requiera; es decir, para cumplir actividades de carácter no permanente, su uso generalizado en el contexto colombiano, casi desplazando a los contratos laborales en el sector público, hace necesario adoptar medidas que propendan por la materialización de elementos del trabajo decente en este tipo de contratación.

En ese sentido y como medida de protección al elevado número de personas contratadas mediante esta modalidad en el sector público, se busca extender algunas prerrogativas propias de los contratos de trabajo a contratos de prestación de servicios que suscriban las entidades estatales con personas naturales. En el articulado se señala, de manera expresa, que los beneficios que se reconocen no conllevan a la transformación de la naturaleza del contrato y, por el contrario, solo buscan establecer unos beneficios a las personas naturales que celebren contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión. Entre los beneficios se encuentran: Medidas en materia de la determinación del IVA, licencias de maternidad, paternidad, descanso remunerado, trabajo remoto, pagos al sistema de seguridad social en salud y pensiones y acceso a bienestar.

2. Conclusiones

El proyecto de ley pretende **establecer beneficios a favor de las personas naturales que suscriban contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión**, teniendo en cuenta el elevado número de personas contratadas mediante esta modalidad en el sector público. En esa medida, se establecerán beneficios en materia de la determinación del IVA, licencias de maternidad, paternidad, descanso remunerado, trabajo remoto, pagos al sistema de seguridad social en salud y pensiones y bienestar.

3. Situaciones que pueden llegar a configurar conflicto de interés

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que dispone el incluir “(...) un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286” y lo establecido en la Sentencia C-302 de 2021 de la Corte Constitucional que declaró inconstitucional el literal e) del artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, que consagraba que los congresistas no incurrían en conflicto de interés cuando participan, discuten o votan artículos que benefician a los sectores económicos de los financiadores de su campaña electoral, me permito manifestar que considero que el

⁷ Consejo de Estado. Expediente No. 05001-23-33-000-2013-01143-01(1317-16) SUJ-025-CE-S2-2021 de 9 de septiembre de 2021.

⁸ Organización Internacional del Trabajo. Tomado de: https://www.ilo.org/americas/sala-de-prensa/WCMS_LIM_653_SP/lang--es/index.htm



presente proyecto es de carácter general y no implica un conflicto de interés de carácter particular. Se trata de beneficios a un tipo de contrato que, si bien es cierto, podría modificar situaciones personales de quienes hoy se encuentran vinculados mediante contratos de prestación de servicios; su impacto es de carácter general y no particular.



No obstante, lo anterior, en todo caso, el congresista que así lo considere, puede manifestar las razones por las cuales pueda encontrarse incurso en un conflicto de interés.


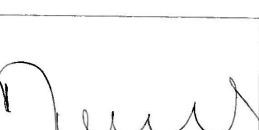
Cordialmente,



Cordialmente,

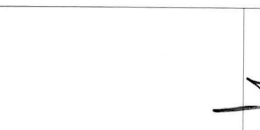
DAVID LUNA SÁNCHEZ
 Senador de la República



	
Antonio Zabalaín Quevedo Senador de la República	Florentino Jarama Senador de la República

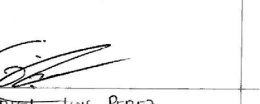
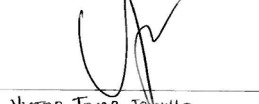
	
Ana María Castañeda Senadora de la República	Carlos Mario Fariola Senador de la República

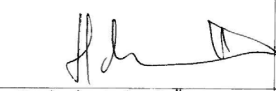
	
Adriana Carolina Arbeláez Representante a la Cámara Boyacá p.e.	Edgar Jesús Díaz Senador de la República



	
Jaime Cristóbal Boreja Representante a la Cámara Departamento Nte de Santander	Jorge E. Benedetti Senador de la República



	
LINA MARIA GARRIDO Representante a la Cámara Departamento Arauca	MODESTO AGUILERA VIDES Representante a la Cámara Departamento Atlántico



	
CARLOS CUERVO CHAUX Representante a la Cámara Departamento Guainía	Alexander González Representante a la Cámara Departamento Valle del Cauca



	
GERSEI LUIS PEREZ Representante a la Cámara Departamento Atlántico	VICTOR TOVAR TRUJILLO Representante a la Cámara Departamento Huila



	
Humberto de la Calle Senador de la República	



	
ARTURO CHAR CHALJUB Senador de la República	HÉCTOR DAVID CHAPARRO Representante a la Cámara por Boyacá



	
ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	NADIA BUEL SCAFF Senadora de la República Partido Conservador Colombiano

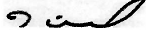
	
CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN Senadora de la República PACTO HISTÓRICO	JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO Senador de la República Partido Cambio Radical


	
MARTHA PERALTA EPIEYÚ Senadora de la República Pacto Histórico - MAIS	DIDIER LOBO CHINCHILLA Senador de la República Partido Cambio Radical

	
JORGE BENEDETTI MARTELO Senador de la República	JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA Senador de la República

	
BAYARDO GILBERTO BETANCOURT Representante a la Cámara	BETSY JUDITH PÉREZ Representante a la Cámara

	
JAIME RODRIGUEZ Representante a la Cámara	JAVIER ALEXANDER SANCHEZ Representante electo periodo 2022 - 2028 Departamento de Vichada Representante a la Cámara

	
LINA MARÍA GARRIDO Representante a la Cámara	JORGE MÉNDEZ Representante a la Cámara


Mauricio Parodi Representante a la cámara

CAMARA DE REPRESENTANTES
 SECRETARÍA GENERAL
 El día 30 de Agosto del año 2022
 Ha sido presentado en este despacho el
 Proyecto de Ley Acto Legislativo
 No. 166 con su correspondiente
 Exposición de Motivos, suscritos por los señores
 H. Sr. Gersei Luis Pérez y Sr. Carlos A. Jimenez
 H. Sr. Lina María Garrido y Sr. H. Sr. Gersei Luis Pérez y Sr. H. Sr. Gersei Luis Pérez

SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2022

por medio de la cual se crea la tasa pro formación y talentos deportivos.

La presente iniciativa es el resultado del trabajo articulado entre representantes del sector deportivo; el Diputado Juan Mejía, del Partido Conservador Colombiano, y las Honorables Congresistas autoras.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La exposición de motivos que fundamenta la presente iniciativa estará estructurada de la siguiente manera:

1. Objeto de la iniciativa.
2. Fundamento constitucional y antecedente legal.
3. Justificación
4. Conflicto de interés
5. Proposición
6. Articulado

1. OBJETO DE LA INICIATIVA.

La presente ley tiene como objeto promover la práctica del deporte a través de la apropiación de recursos destinados al fortalecimiento del acceso a la formación deportiva y el fomento de programas y estrategias que permitan identificar y seleccionar nuevos talentos deportivos en el territorio nacional.

2. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, ANTECEDENTES LEGALES.

Artículo 52 CONSTITUCIÓN POLÍTICA	Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará las organizaciones deportivas, cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.
---	---

LEY 181 (LEY DEL DEPORTE) *“por el cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte”*

Artículo 5	La recreación. Es un proceso de acción participativa y dinámica, que facilita entender la vida como una vivencia de disfrute, creación y libertad, en el pleno desarrollo de las potencialidades del ser humano para su realización y mejoramiento de la calidad de vida individual y social, mediante la práctica de actividades físicas o intelectuales de esparcimiento. (definición que constructivo que el ser humano hace de él, en beneficio de su enriquecimiento personal y del disfrute de la vida, en forma individual o colectiva. Tiene como funciones básicas el descanso, la diversión, el complemento de la formación, la socialización, liberación en el trabajo y la recuperación psicobiológica.
------------	---

Artículo 6	Es función obligatoria de todas las instituciones públicas y privadas de carácter social, patrocinar, promover, ejecutar, dirigir y controlar actividades de recreación, para lo cual elaborarán programas de desarrollo y estímulo de esta actividad, de conformidad con el plan nacional de recreación.
------------	---

3. JUSTIFICACIÓN

La iniciativa propuesta es una respuesta a la necesidad del pueblo colombiano de mirar hacia el deporte, su fortalecimiento y universalización, a través de la apropiación de recursos que pueden hacer posibles los sueños de niños, niñas, adolescentes y jóvenes que buscan en la formación deportiva una oportunidad para transformar su realidad económica y social.

La tasa pro formación deportiva y talentos deportivos se plantea como un mecanismo de financiación para la inversión en el deporte colombiano; esta erogación será cobrada a los agentes económicos que realicen actividades de importación en el territorio aduanero nacional, por un valor de US\$ 30 dólares por tonelada ingresada.

Si se tomara el universo de importación de Colombia de enero-noviembre de 2021, que son 34.185.501 toneladas métricas y se aplicara la tasa de US \$30 dólares por tonelada, generaría unos recursos de US\$ 1.025.565.030 millones dólares, realizando la conversión a pesos, con la TMR proyectada, sería un valor de 4.024.317.177.720 billones de pesos¹.

A. ACCESO A LA FORMACIÓN DEPORTIVA EN COLOMBIA

El deporte colombiano en los últimos años ha obtenido importantes triunfos y reconocimientos en los ámbitos nacional e internacional que demuestran los avances en la formación deportiva que ha conquistado el país; sin embargo, es recurrente en los discursos de nuestros atletas y deportistas escuchar la falta de apoyo y un sinnúmero de obstáculos que debieron sortear para acceder a los elementos deportivos, entrenadores, participación en competencias entre otros insumos indispensables para la preparación en su disciplina deportiva.

En Colombia tenemos todo el talento para ser potencia en el deporte; sin embargo, solo el 8% de la población del país pueden acceder a la oferta deportiva y recreativa que brinda el Estado y las entidades privadas adscritas al Ministerio del Deporte². De acuerdo con cifras del Ministerio, al sistema de reserva deportiva sólo acceden 1.500

¹ A través del Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP), una hoja de ruta económica para Colombia, el Ministerio de Hacienda calcula que este año la TRM promedio cerrará en \$3.924.

² Ver en: <https://www.semana.com/enfoque/articulo/solo-el-8-de-los-ninos-practica-deporte-la-preocupante-cifra-que-revela-mindeporte/202200/>

niños, niñas, jóvenes y adolescentes en todo el país, un número ínfimo que solamente representa el 0,011% del grupo etario de niños y jóvenes de toda Colombia³.

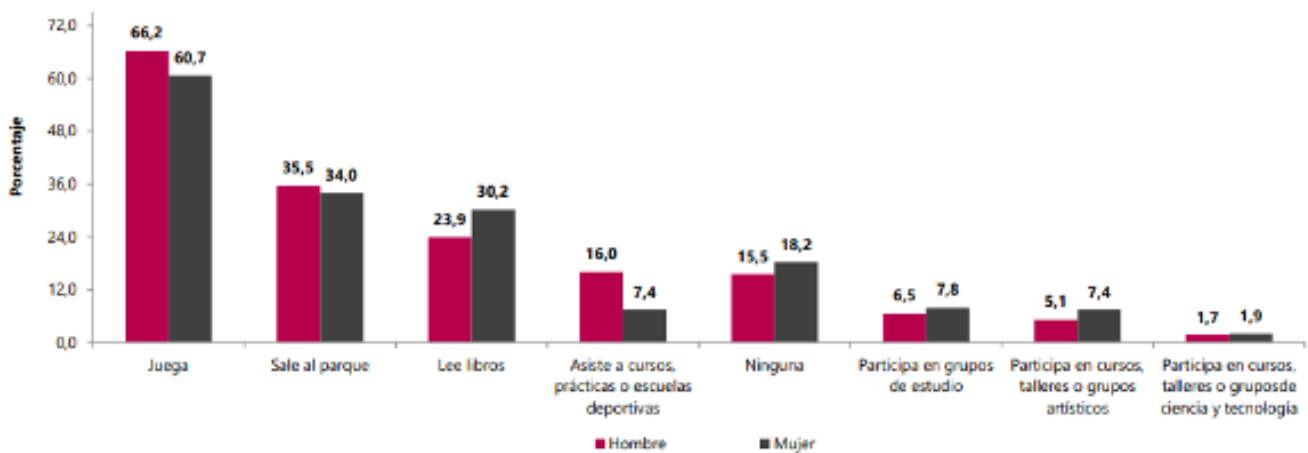
Dentro del programa Escuelas Deportivas asociado MinDeportes, solo hay inscritos 344.009 niños, niñas y adolescentes en toda Colombia. Según la Encuesta de Calidad de Vida (ECV) del DANE, realizada en el año 2020⁴, un promedio 3.604.000 niñas, niños y adolescentes pertenecen a hogares vulnerables y pobres multidimensionales; niños que viven en condiciones que limitan su desarrollo integral y los pone constantemente en riesgo ante problemáticas de violencia, vulneraciones de sus derechos y drogadicción. Tan solo el 20% de estos 3 millones de niños ingresan a practicar algún deporte, porque no hay la suficiente cobertura y escenarios para la práctica deportiva.

Practicar un deporte en escuelas deportivas es un privilegio; solo el 20% de los niños, niñas y adolescentes del país asiste y practica un deporte en una escuela o liga, como se puede ver en la siguiente gráfica de la Encuesta Nacional de Calidad de Vida - ECV 2020- septiembre / 2021:

INFORMACIÓN PARA TODOS

Actividades fuera de la jornada escolar

Actividades realizadas fuera de la jornada escolar por las personas menores de 18 años, por sexo (%) Total nacional y área 2021



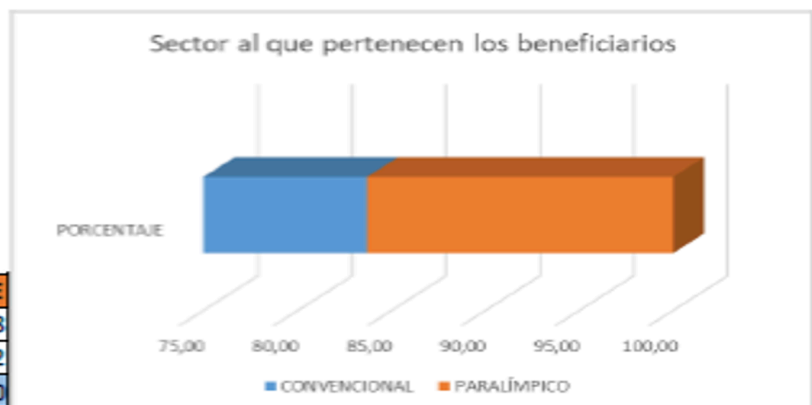
Tomado de ECV 2021

Esta limitación en el acceso a formación deportiva también se evidencia en el deporte profesional, de los clubes y ligas que son el eje fundamental de la práctica del deporte. De acuerdo con el documento de “caracterización de ciudadanos, usuarios y/o grupos de interés dentro del deporte”⁵, un total de 445 atletas son beneficiarios del programa Atleta Excelencia que brinda el Ministerio del Deporte, de los cuales 364 pertenecen al deporte convencional y 71 pertenecen al paralímpico.

Sector al que pertenecen los beneficiarios del Programa para el Apoyo al Atleta Excelencia

Tabla 7. Sector Convencional o Paralímpico

SECTOR	CANTIDAD	PORCENTAJE
CONVENCIONAL	364	83,68
PARALÍMPICO	71	16,32
TOTAL	435	100,00



Fuente: GIT Programas y Proyectos

³ Ibidem

⁴ Ver en: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/salud/calidad-de-vida-ecv/encuesta-nacional-de-calidad-de-vida-ecv-2020#:~:text=Informaci%C3%B3n%202020&text=El%20an%C3%A1lisis%20por%20grupos%20de,fue%20del%2095%2C6%25>

⁵ Realizado por el Grupo Interno de Trabajo (GIT) de Programas y Proyectos – Ministerio del Deporte, en el año 2018. Ver en <https://www.mindeporte.gov.co/atencion-servicio-ciudadania/caracterizacion-usuarios/caracterizacion-ciudadanos-usuarios-grupos-interes-2018>.

Realizando el análisis de los datos por disciplinas, dentro de los deportes convencionales la disciplina con más número de deportistas es el ciclismo, con un total de 47 deportistas. El ciclismo representa el 12.9% dentro de las disciplinas deportivas. En segundo lugar, se encuentra el atletismo con 44 deportistas, que porcentualmente representa el 12,09%.

Dentro de los deportes convencionales con menos participación está el *racquetball*, con un solo beneficiario a nivel nacional.

Dentro del deporte paralímpico, se presenta una caracterización similar a la no convencional,

la disciplina que cuenta con mayor número de deportistas pertenecientes al programa de Atletas Excelencia es el ciclismo, con 25 deportistas, que porcentualmente representan el 35.21%. En segundo lugar, se encuentra natación con un total de 18 deportistas, que representan porcentualmente un 25.35%.

El tenis es la disciplina deportiva del sector paralímpico que menor participación tiene dentro del programa, con un solo deportista. Podemos observarlo en las siguientes tablas y gráficas:

Tabla 3 Disciplina deportiva – convencional

DEPORTE	ATLETAS	PORCENTAJES
ACT. SUBACUÁTICAS	6	1,65
ARQUERIA	12	3,30
ATLETISMO	44	12,09
BALONCESTO	12	3,30
BOLO	10	2,75
BOWLING	0	0,00
BOXEO	12	3,30
CANOTAJE	5	1,37
CICLISMO	47	12,91
ECUESTRE		0,00
ESGRIMA	15	4,12
ESQUI NÁUTICO	4	1,10
FUTBOL	7	1,92
GIMNASIA	15	4,12
GOLF	2	0,55
JIUJITSU	3	0,82
JUDO	8	2,20
KARATE	10	2,75
LEV. PESAS	36	9,86
LUCHA	18	4,95
NATACIÓN	14	3,85
PATINAJE CARRERAS	15	4,12
RACQUETBALL	1	0,27
RUGBY	19	5,22
SQUASH	8	2,20
SURF	0	0,00
TAEKWONDO	7	1,92
TENIS	6	1,65
TENIS DE MESA	5	1,37
TIRO	2	0,55
TRIATLÓN	7	1,92
VELA	0	0,00
VOLEIBOL	12	3,30
VOLEIBOL PLAYA	2	0,55
TOTAL	364	100,00

Sector Paralímpico

Interés.
Disciplina deportiva
Tabla 4.

DEPORTE	ATLETAS	PORCENTAJES
ATLETISMO	25	35,21
BOCCIA	3	4,23
JUDO	0	0,00
NATACION	18	25,35
PARA-TAEKWONDO	0	0,00
PARACYCLING	11	15,49
POWERLIFTING	10	14,08
POWERLIFTING	0	0,00
QUAD RUGBY	0	0,00
SURF	0	0,00
TENIS DE MESA	3	4,23
TENIS EN SILLA	1	1,41
TIRO CON ARCO	0	0,00
TOTAL	71	100,00



Fuente: GIT Programas y Proyectos

Se caracterizó por regiones, lo cual nos indica que tanta cobertura en programas sociales como “atletas excelencias” existe a lo largo del país, esto ayuda a evidenciar que aún falta mucho por hacer para llegar a todos esos jóvenes que se quedan por fuera del sistema deportivo y educativo.



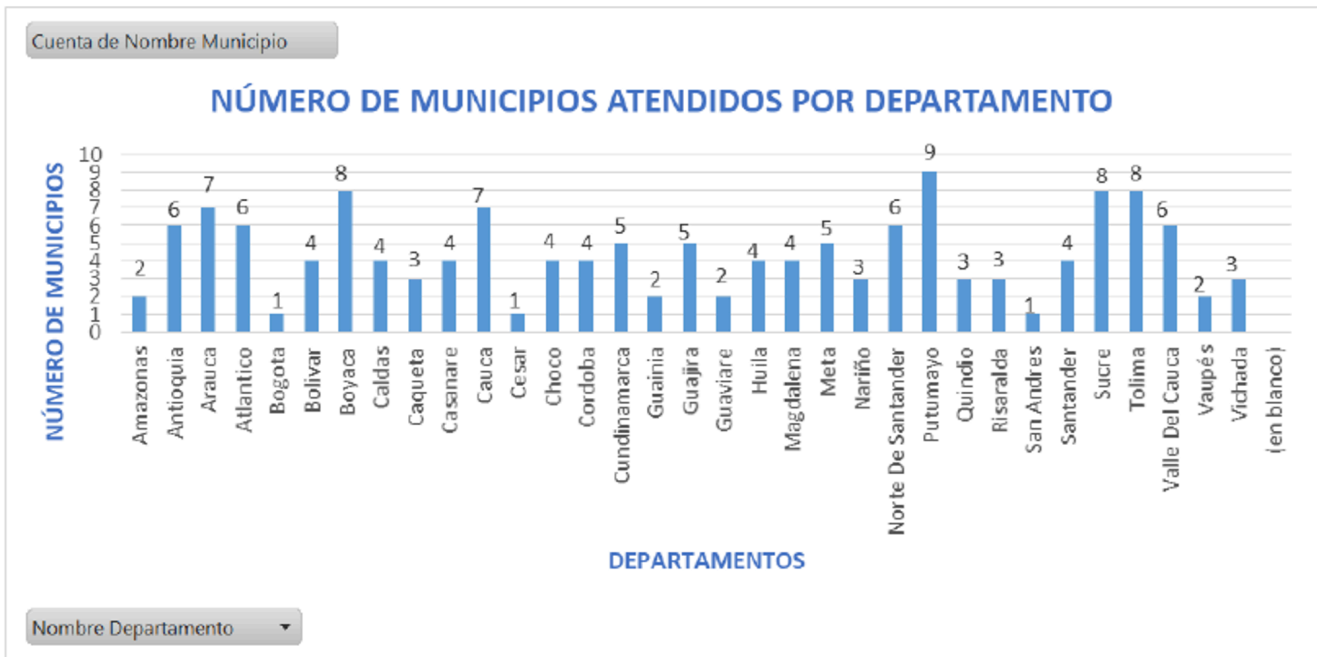
Como se observa en el anterior gráfico, departamentos como Chocó y Casanare solo tienen un solo deportista atendido por los centros de ciencias del deporte; en departamentos como Magdalena y Huila solo acceden a esta atención tres respectivamente. Esa es una cifra mínima, ante el gran número de deportistas y atletas que existe en cada departamento y a lo largo del país.

En cuanto a la promoción del deporte social comunitario, el Grupo Interno de Trabajo (GIT) de Deporte Social Comunitario realizó una caracterización en el año 2019, la cual nos permite

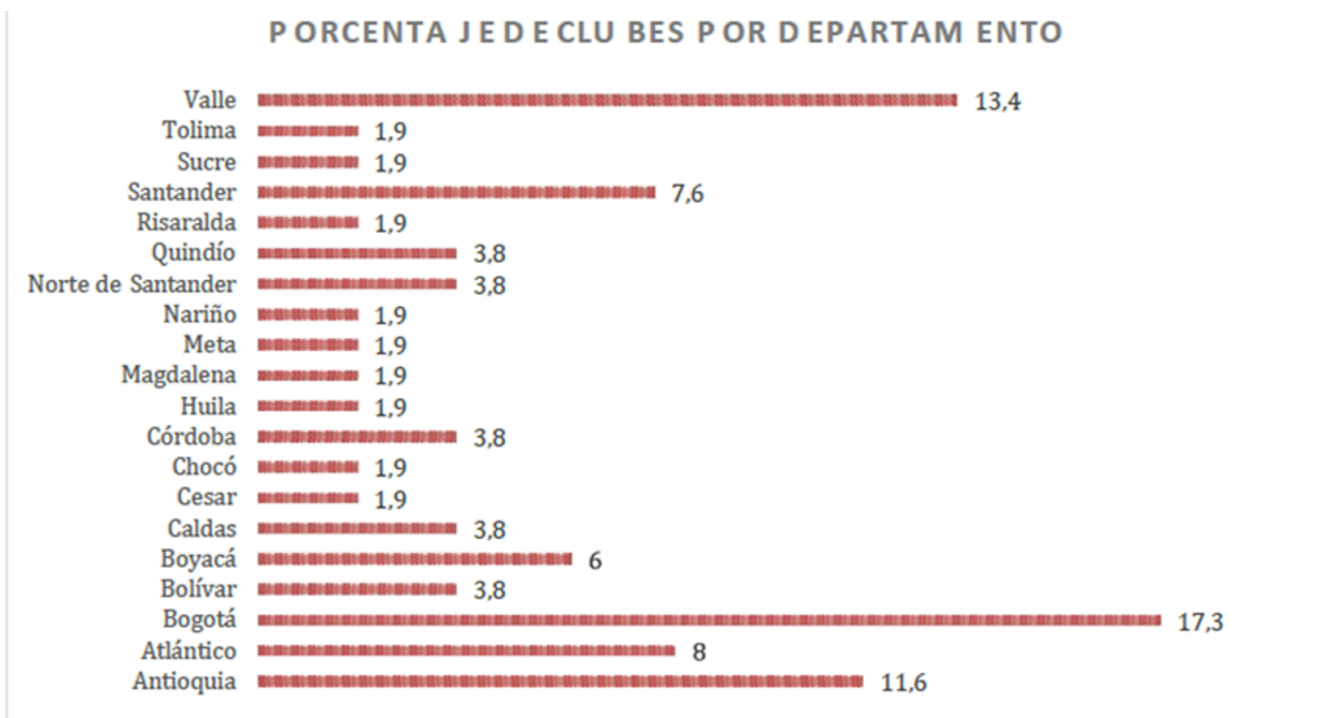
conocer cómo se encuentra el fomento del deporte social comunitario, el cual es un pilar básico para el desarrollo humano y social dentro de los municipios, corregimientos y barrios.

El deporte social comunitario mejora la calidad de vida de la población y es el primer semillero donde se desarrollan los niños con actitudes deportivas.

El gráfico a continuación permite observar cuántos municipios fueron atendidos en cada departamento en el año 2019. Cuántos municipios recibieron apoyo y fomento para el deporte social comunitario.



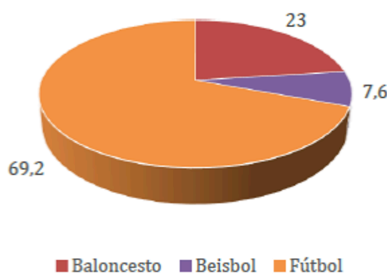
El GIT deporte profesional de la Dirección de inspección, vigilancia y control del Ministerio del Deporte realizó, en 2018, un proceso de identificación de los clubes con deportistas profesionales que integran el Sistema Nacional del Deporte, así como de las Comisiones Locales de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol para el año 2018.



Se encontró un total de 52 clubes profesionales. También se halló que Bogotá es la ciudad con mayor número de clubes deportivos con un porcentaje de 17,3%; le siguen Valle con el 13,4% y Antioquia 11,6%. La caracterización de acuerdo con los deportes

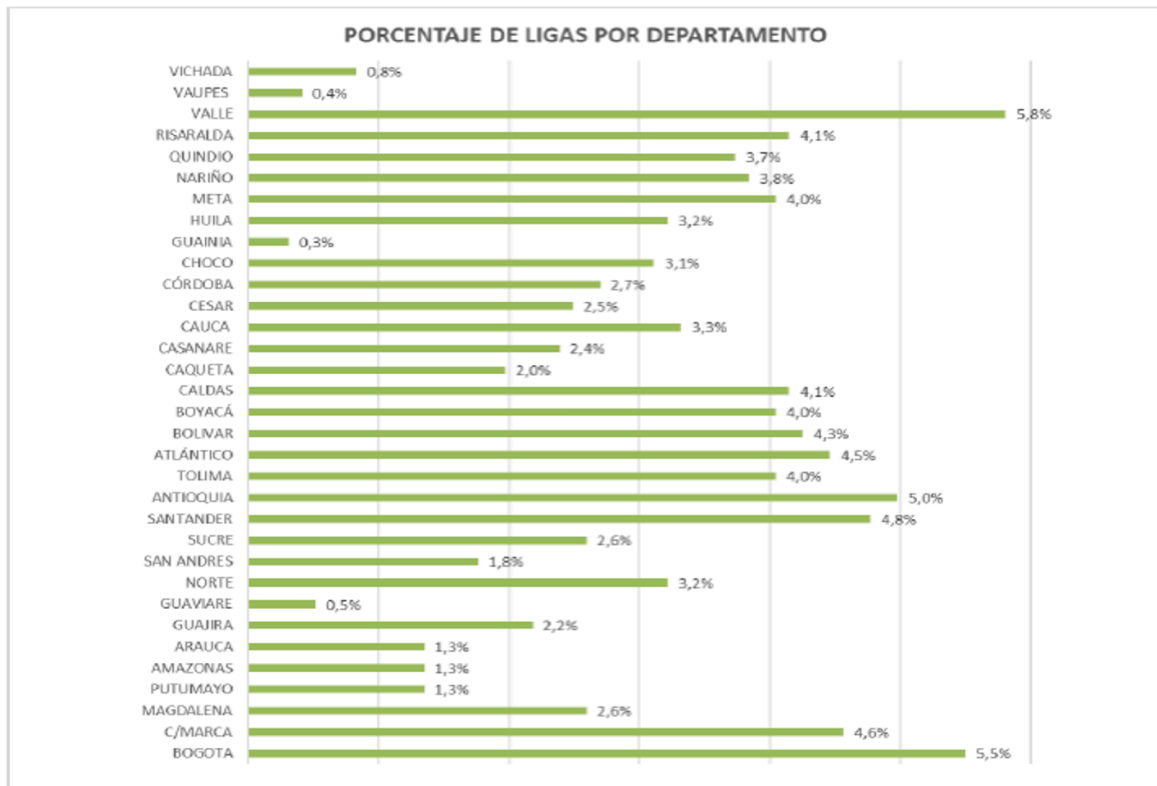
más practicados da como resultado en primer lugar al fútbol con 36 clubes, que representan el 69,2%, luego baloncesto con 12 clubes y una representación porcentual del 23% y beisbol con 4 clubes, que representa un 7,6%. segundo semestre de 2018.

Porcentaje de clubes por deporte



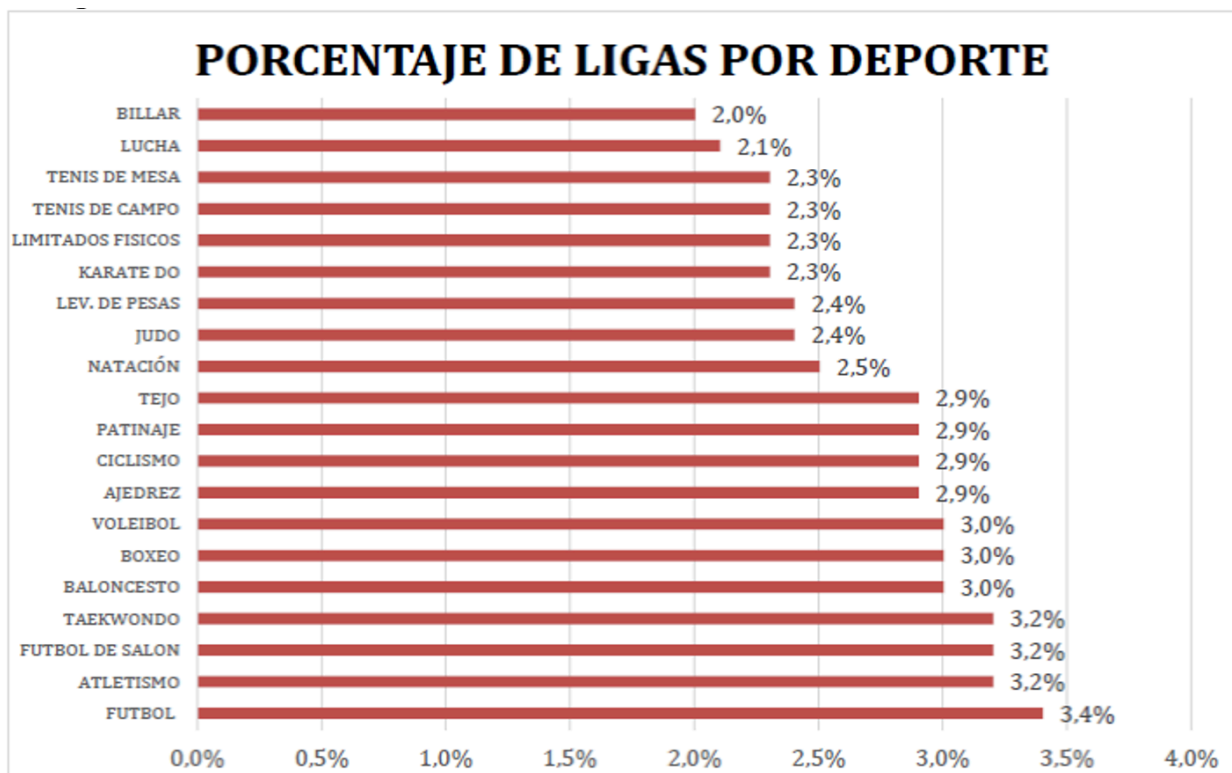
En el 2018 la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control hizo una identificación del estado de los organismos deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte.

El estado y número de las ligas deportivas en el año 2018 en los 31 departamentos de Colombia se distribuye así:



Existen un total de 964 ligas. El departamento del Valle y el Distrito Capital de Bogotá tienen la mayor presencia de ligas; Valle con 56 ligas, Bogotá con 53, Antioquia con 48, lo que corresponde al 5,8%, 5,5% y 4% respectivamente. En cuanto a los departamentos con menor número de ligas deportivas, se encuentran Guainía con 3 y Vaupés con 4 ligas.

De acuerdo con los deportes practicados, es el fútbol el que más número de ligas tiene, seguido por el fútbol de salón, baloncesto, taekwondo, patinaje y atletismo, como se puede observar en la siguiente gráfica:



Para consolidar a Colombia como un país de deportistas es indispensable empezar a ver la formación deportiva como un bien de acceso universal y no simplemente la oportunidad de unos pocos beneficiarios. Para ello se requiere un fortalecimiento en la oferta de programas del Estado y un apoyo al sector de asociados del primer nivel, esto es: ligas, clubes y escuelas deportivas.

B. LA FORMACIÓN DEPORTIVA COMO ESTRATEGIA DE GENERACIÓN DE EMPLEO PARA LA POBLACIÓN JOVEN.

La formación deportiva no solo promueve el relevo generacional de los talentos deportivos del país; también es una fuente generadora de empleos directos e indirectos para la población juvenil, pues detrás del deportista profesional se encuentran una serie de mercados y actividades económicas que son dinamizadas por la actividad deportiva (entrenadores, patrocinadores, torneos, entre otros).

Los jóvenes representan el 25% de la población colombiana (más de 12.672.168 millones de personas) que enfrenta las dificultades del acceso a la educación formal y al mercado laboral. La tasa de desempleo de la población joven se ubicó en 18,4%, registrando una disminución de 5,5 p.p. frente al trimestre abril - junio 2021 (23,9%).

Estas dificultades han conllevado la configuración del fenómeno de los denominados NI-NI (jóvenes que no estudian ni trabajan), una población que no genera productividad para el país y que se encuentra en riesgo de ser involucrada en actividades ilícitas.

En el último informe de mercado juvenil en del DANE, en la serie de trimestre móvil de sept-nov de 2021⁶, se demuestran los siguientes datos:

Serie trimestre móvil 07 - 21		
Total Nacional		
Concepto	Sep - Nov	Proporción de peso de cada categoría
Total jóvenes entre 14 y 28 años	12.388	100,0
Jóvenes entre 14 y 28 años que no estudian ni se encuentran ocupados	2.867	23,1
Jóvenes hombres entre 14 y 28 años que no estudian ni se encuentran ocupados	894	7,2
Jóvenes mujeres entre 14 y 28 años que no estudian ni se encuentran ocupados	1.973	15,9

Tabla elaboración propia con datos del DANE – 2020

Jóvenes por actividades que realizan

- Total jóvenes entre 14 y 28 años
- Jóvenes entre 14 y 28 años que no estudian ni se encuentran ocupados
- Jóvenes hombres entre 14 y 28 años que no estudian ni se encuentran ocupados
- Jóvenes mujeres entre 14 y 28 años que no estudian ni se encuentran ocupados

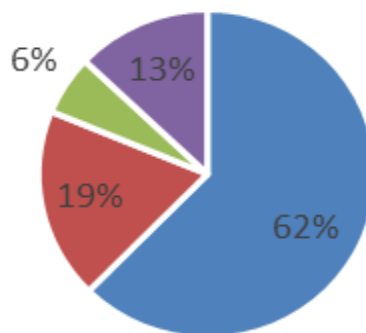


Tabla elaboración propia con datos del DANE – 2020

Como se observa en la tabla y gráfico anterior, de los 12.388 millones de jóvenes que están en edad de trabajar, el 23,1% no trabaja ni estudia, es decir 2.867.000 millones jóvenes no saben qué hacer con su vida o carecen de horizonte y de oportunidades, lo cual los vuelve propensos a caer en actividades ilícitas o vicios y a desperdiciar su vida.

La práctica deportiva les puede dar a estos jóvenes unos objetivos de vida, crearles metas, volverlos ciudadanos productivos para la sociedad; el deporte les puede permitir desarrollar una carrera profesional o un trabajo en un sector transversal económico del deporte. Por ello, la iniciativa que se propone contempla el fortalecimiento de los programas de descubrimiento de nuevos talentos y la formación de jóvenes con habilidades deportivas para que sean instructores o entrenadores profesionales.

⁶ Ver en: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/juventud/Boletin_GEIH_juventud_sep21_nov21.pdf

C. PRESUPUESTO DE INVERSIÓN EN EL DEPORTE COLOMBIANO.

El Ministerio del Deporte de Colombia tiene en la vigencia fiscal del 2022, un presupuesto asignado de \$881,977,086,762 mil millones de pesos que representa apenas el 0,251% del PGN.

El presupuesto del Ministerio del Deporte está dividido en:

- Presupuesto de funcionamiento de \$51,585,845,707 mil millones de pesos, que representa el 5,848% del total.

- Presupuesto al servicio a la deuda pública de \$92,488,165 millones de pesos, que representa el 0,0104% del total.

- Y un presupuesto de inversión de \$830,298,752,890 mil millones de pesos que representa el 94,1% del total.

Pese al aumento del 20% respecto a la vigencia fiscal anterior, el presupuesto asignado continúa siendo insuficiente para impulsar el deporte colombiano, un sector socioeconómico importante para lograr el desarrollo económico y social del país. Preocupa aún más, que en los informes presentados por el Ministerio del Deporte en el marco del estudio y debate del presupuesto de la vigencia fiscal 2023, la desfinanciación de esta cartera se acentúa toda vez que el presupuesto presenta una disminución en palabras del Ministerio:

El monto propuesto en el Proyecto de Presupuesto General de la Nación en cual corresponde a una reducción alrededor del 31%, el déficit presupuestal asciende a un monto de \$265.054 millones de pesos⁷.

En donde se ven afectados los siguientes proyectos relacionados con formación deportiva:

- Proyectos de infraestructura recreativa como coliseos cubiertos, canchas sintéticas, polideportivos, escenarios deportivos, entre otros, en los municipios de las regiones del país.

- Apoyo en la organización y realización de juegos y eventos deportivos: V Juegos Suramericanos de Mar y Playa, Santa Marta 2023, XX Juegos Panamericanos, Barranquilla 2027. Fase planeación, V Juegos Parapanamericanos Juveniles (aplazados 2023).

- Participación y representación del país en eventos concernientes al sector deportivo con carácter internacional que tengan sede en Colombia o sean fuera del país.

¿POR QUÉ INVERTIR EN DEPORTE?

Teniendo en cuenta el impacto transversal del deporte en el desarrollo humano, los recursos que se invierten en pro del fomento y acceso son retribuidos en efectos positivos para la sociedad en su conjunto reflejados en bienestar social, económico y salud pública.

- El deporte como estrategia de salud pública.

La evidencia científica y los profesionales del área de la salud han dado por sentado que practicar una actividad deportiva de forma regular trae múltiples beneficios para la salud física, mental y cognitiva, y la calidad de vida de las personas, pues se convierte en un aliado en la prevención, tratamiento y reducción de mortalidad por enfermedades crónicas no transmisibles⁸, responsables de entre 7 a 8 de cada 10 muertes en Colombia y en el mundo⁹.

Se estima que realizar actividad física podría evitar entre cuatro y cinco millones de muertes prematuras en el mundo¹⁰ y reducir los costos en salud asociados a estas muertes¹¹. En Colombia, la tasa de mortalidad por enfermedades no transmisibles es de más de 110 mil personas¹² y uno de los riesgos asociados a ellas es precisamente la inactividad física.

Lo anterior genera unas erogaciones en gasto de salud muy grandes por parte del Estado colombiano, se necesita la inversión de una gran cantidad de recursos para su tratamiento, como lo ha señalado en múltiples ocasiones la Organización Mundial de la Salud. Es por esto que una inversión en la difusión de la práctica deportiva ocasiona una reducción en los gastos de salud.

- El deporte dentro del contexto de desarrollo humano y la cultura.

El acceso a la formación deportiva en etapas tempranas estimula el desarrollo físico y mental de los menores¹³. La actividad deportiva y física diaria o con repetición varias veces a la semana permite que los niños desarrollen habilidades psicomotoras, ayuda al proceso social de relacionamiento e influye en la creación de disciplina y responsabilidad, dado que enseña a seguir reglas, fomenta el trabajo en equipo y la fijación de metas.

El deporte permite que desde muy pequeños los niños adquieran disciplina, integración social y

⁸ Como hipertensión arterial, dislipidemia, enfermedades cardio-cerebrovasculares, diabetes tipo 2 y algunos tipos de cáncer (de vejiga, mama, colon, endometrio, estómago, riñón y esófago).

⁹ Ministerio de Salud y Protección de la República de Colombia. Plan Decenal de Salud Pública (PDSP) 2012-2021. 2012

¹⁰ Lee IM, Shiroma EJ, Lobelo F, Puska P, Blair SN, Katzmarzyk PT, et al. Effect of physical inactivity on major non-communicable diseases worldwide: An analysis of burden of disease and life expectancy. *Lancet*. 2012;380(9838):219–29.

¹¹ Estimados en \$53,8 billones calculados en moneda internacional. Ver Ding D, Lawson KD, Kolbe-Alexander TL, Finkelstein EA, Katzmarzyk PT, van Mechelen W, et al. The economic burden of physical inactivity: a global analysis of major non-communicable diseases. *Lancet*. 2016;388(10051):1311–24.

¹² https://www3.paho.org/col/index.php?option=com_content&view=article&id=1756:las-enfermedades-no-transmisibles-ent-nuestro-reto&Itemid=487

¹³ Ver en: <https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/cartilla-cognitiva-7.pdf>

⁷ Oficio presentado ante la Comisión Séptima Constitucional Permanente, ref. 2022EE0022351.

valores. La práctica de deporte en grupo permite que los niños comprendan la importancia de las normas, adquieren respeto por las reglas y se afianza la autoestima social.

En los jóvenes y en los niños la formación deportiva permite que adquieran comportamientos positivos, valores y hábitos de vida saludable; entre ellos, se destacan: respeto hacia el otro, responsabilidad, compromiso, toma de decisiones, compañerismo, liderazgo, capacidad de concentración y comprensión sobre la importancia del esfuerzo.

El desarrollo humano tiene como pilar fundamental, darles a las personas los medios para que desarrollen sus habilidades y potencialidades, centrándose en los individuos y en su capacidad para escoger qué habilidades quieren realizar de manera libre, para mejorar su calidad de vida y como consecuencia se mejora la calidad de su comunidad.

El deporte como actividad motora y lúdica, económica y social, le entrega a la población los medios para desarrollar sus habilidades, favoreciendo el desarrollo humano, debido a que sus particularidades de comunicación directa, no verbal, logran superar las barreras existentes en los intentos de diálogo y de integración, por lo cual, el deporte permite la transmisión cultural, principalmente en dos de sus componentes:

1. Los valores, definiendo este concepto como lo que es bueno y malo; por ejemplo, la trampa como concepto de antivalor, de algo malo.

2. Las costumbres, definiéndolas como las acciones positivas realizadas por una población de manera cotidiana y repetitiva. Como ejemplo de esto, encontramos el trabajo en equipo que se realiza en el deporte y que permite construir una sociedad colectivista, que genera paz en integral social y logra que las personas trabajen por un objetivo común.

Por lo tanto, el deporte permite la formación y transformación de la cultura nacional, entendiendo como cultura, al conjunto de valores y costumbres definidas anteriormente, aprendidas dentro de un medio social; por ejemplo: hogar, familia, educación, amistad y que permite tener herramientas de integración social.

Asimismo, logra que las personas con discapacidad física, sensorial y cognitiva se puedan integrar a la sociedad, participando en competencias deportivas, sea atletas, competidores y espectadores, lo que permite una integración social y una generación de desarrollo humano.

La participación en el deporte de los ciudadanos permite que estos aprendan, conozcan, asimilen de las experiencias de otros, se formen en diversas disciplinas o se especialicen en alguna de las áreas deportivas, fomentando la educación y propiciando el desarrollo de capacidades cognitivas, físicas y emocionales en las personas.

Todo lo anterior influye directamente en quienes practican el deporte de manera profesional, al cambiarles la vida en todos los aspectos y volviendo

a los deportistas en empresarios, en generadores de empleo.

- **El deporte como elemento dinamizador de la economía.**

El desarrollo económico en un país se da cuando la población devenga los ingresos suficientes para poder tener el poder adquisitivo necesario para satisfacer sus necesidades básicas. Esto solo se logra cuando se genera empleo formal, se ofrece la cobertura suficiente y de calidad en los diferentes niveles educativos (básica, media y superior) para que las personas puedan acceder a la educación, del mismo modo con la salud y sin olvidar que para lograr el desarrollo económico no podemos sacrificar los recursos de las nuevas generaciones, lo que llamamos desarrollo sostenible.

El mundo entero y el país se encuentran en un proceso de reactivación económica como consecuencia del impacto de la Pandemia COVID 19 en el sistema económico mundial, el cual será un proceso lento de acuerdo con proyecciones de organismos multilaterales como la CEPAL, que manifiesta: *“habrá un crecimiento económico y una recuperación del empleo más lenta de lo anticipado, mayores presiones inflacionarias y una elevada volatilidad cambiaria, que se sumarán a los bajos niveles de inversión y productividad, y los altos niveles de informalidad, desigualdad y pobreza”*.

Ante este escenario, el sector económico del deporte se presenta como una herramienta dinamizadora que permite de manera transversal impulsar el desarrollo económico y social del país a través de la generación de empleo directos e indirectos, así como el incentivo a industrias asociadas.

Debe tenerse presente que, en el PIB mundial, el deporte tiene unos ingresos, en promedio, de más \$820.000 millones de dólares, más del doble del PIB de la economía colombiana. Desde de finales de los años 50, en Estados Unidos y en la década de los 70 en Europa, estas potencias dejaron de ver el deporte como una práctica física de ocio y recreación, para considerarlo como un sector de la economía que impulsa y aporta al PIB de la nación.

En España, la industria del deporte hace un aporte del 3,3% del PIB y genera, en promedio, 414.000 puestos de trabajo, esto equivale, aproximadamente al 2,1% del empleo en España, según el informe “Termómetro del ecosistema del deporte en España”, elaborado por PwC y la Fundación España. En el 2018, el Instituto Nacional de Estadísticas de España (INE) suministra datos que reflejan la importancia de la industria deportiva, que generó de manera directa 195.027 puestos de trabajo, a través de más de 37.231 empresas y una actividad económica de 15.768 millones de euros de producción.

Si bien en Colombia existen pocos datos en los que se pueda medir con precisión el aporte de este importante sector a la economía, no hay duda de que detrás del deporte no solo se encuentra un modelo de economía familiar, sino una industria competitiva,

que abarca mano de obra, bienes y servicios de valor agregado, sector textil, el sector de publicidad, espectáculos, turismo, entre otros.

De acuerdo con el DANE, los productos asociados directamente con el deporte venían aportando en los últimos años en promedio 0,25 puntos porcentuales de la producción a precios básicos en la economía por **cerca de 4 billones de pesos**¹⁴. Estas cuentas incluyen artículos de deporte, calzado deportivo, servicios de promoción, organización y funcionamiento de instalaciones para deporte y la oferta pública de estos servicios.

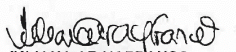
3. CONFLICTO DE INTERÉS

En virtud del Artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 y del Artículo 1 de la ley 2003 de 2009, este proyecto de ley reúne las condiciones de los literales a y b de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de interés, como lo desarrolla el Artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, toda vez que es una iniciativa de interés general que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

4. PROPOSICIÓN

En este sentido, en mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia promover el deporte en el territorio Nacional, se pone a consideración del Honorable Congreso de la República el siguiente proyecto de ley.

De las autoras,


JULIANA ARAY FRANCO
 Representante a la Cámara D. Bolívar
 Partido Conservador Colombiano


NADIA BLEL SCAFF
 Senadora de la República
 Partido Conservador Colombiano.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2022

por medio de la cual se crea la tasa pro formación y talentos deportivos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto promover la práctica del deporte a través de la apropiación de recursos destinados al fortalecimiento del acceso a la formación deportiva y el fomento de programas y estrategias que permitan identificar y seleccionar nuevos talentos deportivos en el territorio nacional.

Artículo 2°. *Tasa pro Formación y Talentos Deportivos.* Créese la Tasa pro Formación y Talentos Deportivos, recursos que serán administrados por el Ministerio del Deporte, destinados al fortalecimiento de los programas, estrategias y políticas de

formación deportiva, descubrimiento de nuevos talentos deportivos, nombramiento y capacitación de profesores o entrenadores de ligas, clubes y escuelas deportivas en todas las disciplinas deportivas.

Artículo 3°. *Destinación específica.* Los recursos recaudados por la Tasa pro Formación y Talentos Deportivos deberán destinarse exclusivamente a:

1. Un porcentaje de hasta el 15%, será destinado a la implementación de programas y estrategias que permitan la identificación y selección de nuevos talentos deportivos y el óptimo desarrollo de niños, niñas, adolescentes y jóvenes con habilidades para la práctica deportiva y potencial de alto rendimiento.

2. Un porcentaje de hasta el 30%, será destinado a la construcción de nuevos escenarios deportivos y el mantenimiento de los escenarios deportivos en todo el territorio nacional.

3. Un porcentaje de hasta el 25%, será destinado al nombramiento o contratación de entrenadores o profesores en cada disciplina deportiva de las ligas, clubes afiliados y escuelas deportivas, en los cuales se dará prioridad a los jóvenes deportistas o con habilidades deportivas.

4. Un porcentaje de hasta el 20%, será destinado como apoyo económico para los gastos asociados a la participación de atletas y deportistas de las federaciones, ligas departamentales en las diferentes competencias nacionales e internacionales de las distintas disciplinas deportivas.

5. Un porcentaje de hasta el 10%, será destinado a programas y estrategias de capacitación y profesionalización de jóvenes con habilidades deportivas, atletas o deportistas en retiro.

Artículo 4°. *Hecho generador.* El ingreso de mercancías al territorio nacional aduanero.

Parágrafo. La Tasa pro Formación y Talentos Deportivos a la que se refiere la presente ley no modifica ningún programa de desgravación preferencial vigente. Se aplicará sin perjuicio de las disposiciones especiales resultantes de tratados o acuerdos internacionales a los que se haya adherido o se adhiera el Estado colombiano.

Artículo 5°. *Sujeto activo.* El sujeto activo de la Tasa pro Formación y Talentos Deportivos es el Ministerio del Deporte.

Artículo 6°. *Sujeto pasivo.* El sujeto pasivo de la Tasa pro Formación y Talentos Deportivos es toda persona natural o jurídica que ingrese mercancías al territorio nacional aduanero.

Parágrafo. Serán agentes retenedores de la Tasa pro Formación y Talentos Deportivos la Dirección Seccional de Aduanas e Impuestos o las Delegadas de Impuestos y Aduanas con jurisdicción en el lugar donde se encuentre la mercancía.

Artículo 7°. *Base gravable.* La base gravable sobre la cual se liquida la Tasa pro Formación y Talentos Deportivos se determinará, de conformidad con el peso en toneladas de mercancías reportadas en la declaración de importación.

¹⁴ Diseño Cuenta Satélite del Deporte (CSD) y estadísticas asociadas. DANE 2022. Ver en https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/planes-departamentos-ciudades/13062022-CSD-indicadores-deporte-_DSCN-DIMPE.pdf

Artículo 8°. *Tarifa.* La tarifa de la Tasa pro Formación y Talentos Deportivos será de US \$30 dólares por tonelada de las importaciones que ingrese a territorio aduanero nacional.

La tarifa será cobrada con la nacionalización y legalización de las importaciones que ingresen al territorio aduanero nacional y se pagará en la misma declaración de importación.

Artículo 9°. *Del recaudo.* El Ministerio del Deporte creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa pro Talentos y Formación Deportiva. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 5° de la presente ley girarán los recursos de la tasa, a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido.

Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo, para los fines definidos en el artículo 2 de la presente ley.

Artículo 10. *Retribución Social.* Créese la sobretasa del 10% sobre el valor de la negociación de un deportista de alto rendimiento en los ámbitos nacional o internacional, cuya formación se haya desarrollado en el marco de los programas que sean financiados por la Tasa pro Formación y Talentos Deportivos.

Parágrafo. El Ministerio del Deporte, en el término de 6 meses contados a partir de la expedición de la presente ley, reglamentará la materia.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De las autoras,

JULIANA ARAY FRANCO
Representante a la Cámara D. Bolívar
Partido Conservador Colombiano

NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República
Partido Conservador Colombiano.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 31 de Agosto del año 2022

Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de Ley Acto Legislativo _____
No. 172 Con su correspondiente
disposición de Motivos, suscrito Por:
HR Juliana Aray Franco
HS Nadia Blel Scaff

SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 386 del
Código General del Proceso

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley busca agilizar los procesos de investigación o impugnación de paternidad o maternidad de que trata el artículo 386

del Código General del Proceso, para así proteger los derechos de los menores de edad al nombre y a la filiación.

Artículo 2°. Adiciónese un literal al numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso el cual quedará así:

c) Cuando transcurridos 90 días calendario desde el auto admisorio la parte demandada no haya allegado la prueba con marcadores genéticos de ADN.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable congresista,

De los honorables Representantes,

CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO

El objeto de la presente iniciativa busca agilizar los procesos de investigación o impugnación de paternidad o maternidad de que trata el artículo 386 del Código General del Proceso.

Se busca igualmente proteger el derecho fundamental al nombre de los niños, contenido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia. Así por medio de la fijación de unos límites temporales en los cuales el demandado deberá hacerse la prueba de ADN, so pena de que el juez dicte sentencia de plano acogiendo las pretensiones del demandante se busca no solo la terminación de este tipo de procesos de forma sumaria pero, además, el reconocimiento de una serie de derechos que vienen en conjunto con el reconocimiento incluido en la sentencia.

Así de forma efectiva, no solo se agiliza el proceso judicial pero además se crea una protección efectiva de los derechos de niños, que son los principales usuarios de este proceso.

II. ASPECTOS GENERALES

Recientemente, se ha venido viendo cómo en los casos de reconocimiento parental, demandados por varias razones evitan hacerse la prueba de ADN para dilatar el proceso y la posible sentencia negando sus pretensiones. Lo que se busca, entonces, es dejar el proceso judicial en una especie de limbo jurídico donde lo único que se gana es tiempo, evitando la sentencia y las posteriores obligaciones a las que esta conlleva.

Si bien conforme a lo establecido con el Código General del Proceso, el juez en conocimiento en los casos de impugnación de paternidad o maternidad decretará la prueba de ADN como forma de establecer el parentesco entre las partes demandadas, la realidad es que no existe un término para llevarla a cabo.

Por lo que los demandados, aprovechando los problemas estructurales del sistema judicial colombiano, no acuden a practicarse la prueba, lo

que termina en dilaciones innecesarias que afectan los derechos fundamentales de los menores a tener un nombre y ser reconocidos por sus padres.

De manera que corresponde al Estado llevar a cabo todas las acciones necesarias para el goce efectivo de los derechos como se establece en el artículo segundo constitucional. El artículo 44 establece el derecho al nombre como derecho fundamental de los niños, por lo que todos los niños tienen el derecho a llevar el nombre de su padre y su madre y a gozar de todas las obligaciones que esto conlleva. En este mismo tenor lo establecen los artículos 7 y 8 de la Convención de los derechos de los niños, ratificado por el Estado colombiano por medio de la Ley 12 de 1991. Puesto que el nombre más que ser una simple forma de llamar a una persona, otorga una garantía de todo un grupo de derechos, como la alimentación, vestuario, educación, entre otros, en cabeza del padre y la madre del menor.

Así mismo, el derecho prevalece por encima de los demás como lo establece el inciso final del artículo 44 constitucional por lo que las dilaciones de un proceso judicial no pueden terminar perjudicando el derecho de un menor de edad a recibir el nombre al cual tiene derecho.

1. Del nombre

Conforme al ordenamiento jurídico vigente, el nombre más allá de funcionar como una forma sencilla de individualizar a las personas, se encuentra conformado en su sentido amplio por un nombre de pila que sirve para discriminar individualmente a la persona y un nombre familiar (o apellido) el cual “designa a la persona en virtud de su adscripción a una familia determinada”¹.

A partir de lo anterior, el Estado expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, Decreto 1260 de 1970, en el que, en su artículo 3, establece con claridad que el concepto del sentido amplio del nombre, como de igual manera lo hace la convención de los derechos de los niños.

Por lo que el nombre, más allá de una forma de individualizar a las personas y un atributo de la personalidad, funciona también como una garantía de derechos en quien los ostenta. Así, le corresponde al Estado, entonces, proteger todo lo atinente al mismo, toda vez que representa el conjunto de deberes y obligaciones que tienen los padres con el menor.

2. De la filiación

La filiación ha sido entendida no solo como la relación que existe entre el padre o la madre y los hijos, sino también como una serie de conjuntos de derechos que debe de existir entre las partes².

De lo anterior, entonces, se resalta la importancia de la convención de los derechos de los niños y el Pacto de San José, Costa Rica, toda vez que entiende que el reconocimiento de la paternidad o maternidad

de un niño va más allá del simple acto, pero reconocen todo un conjunto de derechos que vienen adscritos.

Por lo que de la misma manera en sentencia T-191 de 1995 estableció con claridad que “toda persona –y en especial el niño– tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores (...)

El derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento. (...) es función de las entidades públicas encargadas de la protección de los menores y de la familia la de contribuir eficazmente a la búsqueda de la verdadera paternidad, con miras a la garantía de los derechos que la Constitución y la ley otorgan a los hijos”³.

Así las cosas, se torna necesario generar una protección efectiva a la filiación, toda vez que esta guarda una conexidad con una serie de derechos que se desprenden una vez se surta el proceso de la impugnación de la paternidad o maternidad, el cual pretende modificar este proyecto de ley para agilizar la protección del goce efectivo de los derechos.

Por ende la importancia del proyecto de ley toda vez que más allá de garantizar el derecho al nombre del demandante, lo que busca es que en un periodo sumario la persona pueda acceder al goce efectivo de todos los derechos.

3. De la carga de la prueba

Si bien en principio pareciera que el proyecto de ley traslada la carga de la prueba al demandado, lo cierto es que lo único que se busca es agilizar los procesos poniendo un límite temporal.

Lo cierto es que con el ordenamiento vigente, conforme al artículo en cuestión ya incluye en competencia de los jueces en el auto admisorio de la demanda el deber de decretar de oficio la prueba de marcadores genéticos ADN, como lo establece el numeral 2 del artículo 387 del Código General del Proceso. Es decir, la práctica de la prueba ya hace parte del ordenamiento jurídico.

Luego entonces no se trata de que se esté poniendo una carga adicional al demandado, pero un límite temporal que solo busca agilizar el proceso. De hecho, conforme al artículo 78 del Código General de Proceso, ya es deber de las partes y de sus apoderados evitar obstaculizar el desarrollo de las audiencias y sus diligencias, concurrir a todas las citaciones incluyendo las diligencias y prestar toda la colaboración la práctica de las pruebas.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-114 del 22 de febrero de 2017.

² Instituto Colombiano del Bienestar Familiar. Concepto 82 de 2016.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-191 del 27 de abril de 1995.

De manera que teniendo en cuenta lo anterior no podría alegarse un cambio en la carga de la prueba toda vez que esta carga ya existe en el ordenamiento jurídico, lo que se busca es reforzar el artículo 78 del Código General del Proceso que trata de los deberes de las partes en los procesos judiciales.

III. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La importancia de este asunto no ha sido ajena a las preocupaciones del legislador; de hecho, se encuentran unos registros históricos de iniciativas respecto al tema, en el Proyecto de Ley número 60 de 2020 Cámara. Sin embargo, no ha sido posible consolidar un instrumento normativo que proteja y brinde la importancia necesaria a este componente educativo.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS CONSTITUCIONALES

Artículo 2°. *Son fines esenciales del Estado:* Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 44. *Son derechos fundamentales de los niños:* La vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

LEGALES:

1. Código general del proceso

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.
5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.
6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.
7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.
9. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.
12. Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.
13. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.
14. Informar oportunamente al cliente sobre el alcance y consecuencia del juramento estimatorio, la demanda de reconvencción y la vinculación de otros sujetos procesales.
15. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la

parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

15. Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud.

Artículo 386. *Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad.* En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo

podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.

6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia.

7. En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan.

2. Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia):

ARTÍCULO 8°. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES.

Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

ARTÍCULO 9°. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS.

En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 10. CORRESPONSABILIDAD.

Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.

No obstante lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 11. EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS.

Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de

actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

3. Decreto 1670 de 1970

Artículo 3°. *Nombre*. Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.

No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley.

El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones.

Artículo 4. *Derecho al uso del nombre*. La persona a quien se discuta el derecho al uso de su propio nombre, o que pueda sufrir quebranto por el uso que otra haga de él, puede demandar judicialmente que cese la perturbación y se le dé seguridad contra un temor fundado, así como la indemnización de los daños a los bienes de su personalidad y del daño moral que haya sufrido.

A falta de aquella persona, la acción podrá proponerse por quien demuestre un legítimo interés, fundado en razones familiares dignas de protección

IMPACTO FISCAL

Este proyecto no genera ningún impacto fiscal que suponga una modificación específica o puntual en el marco presupuestal, por lo que no exige un gasto adicional del Estado ni cambios en las rentas nacionales del Presupuesto General de la Nación.

CONFLICTO DE INTERÉS

Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

V. CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

Por las razones antes expuestas, dejamos a consideración de la Honorable Cámara de Representantes, el texto de este proyecto de ley “por medio de la cual se modifica el artículo 386 del Código General del Proceso”, en razón a que, en busca de dar primacía a los derechos de los menores de edad, es necesario corregir los yerros que provocan

se dilate el proceso y genere una protección efectiva de los derechos de niños, que son los principales usuarios de este proceso.



C. R. U. CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL	
El día	31 de Agosto del año 2022
Ha sido presentado en este despacho el	Proyecto de Ley <input checked="" type="checkbox"/> Acto Legislativo
No.	175 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por:	HR Carlos Felipe Quintero Ovalle
	HR Juan Loreto Gómez Soto
SECRETARIO GENERAL	

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 176 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se propende por el uso de energías limpias a través de energía solar fotovoltaica para viviendas de interés social y viviendas de interés prioritario (VIS y VIP)

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía a través de energía solar fotovoltaica, sistemas de almacenamiento de tales fuentes y uso eficiente de la energía en la prestación de servicios públicos domiciliarios de viviendas de interés social y viviendas de interés prioritario.

Artículo 2°. *Ámbito de Aplicación*. La presente ley cubre a todos los agentes públicos y privados que intervengan en la convocatoria para el desarrollo de proyectos de Vivienda de Interés Prioritario y Vivienda de Interés Social.

Artículo 3°. Adiciónese un literal al artículo 2° de la Ley 1537 de 2012, el cual quedará así:

j. Promover la construcción de Vivienda de Interés Social y Vivienda de Interés Prioritario que propendan por el uso de energía solar fotovoltaica para servicio de energía eléctrica.

Artículo 4°. Adiciónese un párrafo al artículo 6 de la ley 1537 de 2012, el cual quedará así:

Parágrafo Nuevo: Las condiciones y criterios para la convocatoria, evaluación y selección de las propuestas para el desarrollo de los proyectos, que va a definir el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dentro del marco de la presente ley, deberán propender por incluir como entregable de sus proyectos la instalación de sistemas de energía solar fotovoltaica y su sistema de almacenamiento para funcionamiento de la vivienda.

Artículo 5°. Adiciónese un párrafo al artículo 91 de la ley 388 de 1997, el cual quedará así:

Parágrafo Nuevo: El Gobierno Nacional podrá disponer un precio máximo diferencial a las viviendas de interés social que incluyan en sus

proyectos la instalación de sistemas de energía solar fotovoltaica y su sistema de almacenamiento para el funcionamiento de las soluciones de vivienda.

Artículo 6°. Adiciónese dos numerales al artículo 19 de la ley 1715 de 2014, el cual quedará así:

9. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en el marco de sus funciones, fomentarán y propenderán por el uso de energía solar fotovoltaica en el desarrollo de los proyectos de Vivienda de Interés Social y Vivienda de Interés Prioritario destinados a las familias de bajos recursos.

10. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en el marco de sus funciones, fomentará el uso de energía solar fotovoltaica y reglamentará su uso en el desarrollo de los proyectos de mejoramiento de vivienda destinados a las familias de bajos recursos.

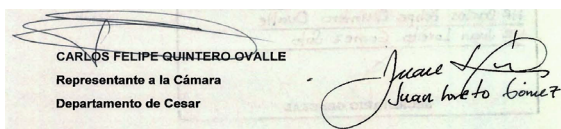
Artículo 7°. Modifíquese el artículo 56 de la ley 2099 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 56. Las empresas prestadoras del servicio de energía deberán asumir los costos asociados a la adquisición, instalación, mantenimiento y reparación de los medidores inteligentes y **bidireccionales necesarios** de los que trata la presente ley.

Artículo 8°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamentará en los 12 meses siguientes a la expedición de la presente ley, el procedimiento y término perentorio para la instalación de medidores bidireccionales en proyectos de viviendas nuevos.

Artículo 9°. La presente Ley rige desde su promulgación deroga toda norma o reglamentación contraria.

De los honorables Representantes,



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“El clima está cambiando, nosotros también deberíamos.”

1. OBJETO

El presente proyecto de Ley tiene por objeto contribuir al proceso de transición energética hacia energías renovables mediante el impulso de viviendas de interés social y viviendas de interés prioritario que cuenten con sistemas de alimentación de energía limpia a través de sistemas de energía solar fotovoltaica para la alimentación del suministro eléctrico.

De igual forma dicha fuente de energía limpia contribuirá diversificar la canasta energética nacional para dar flexibilidad al sistema de suministro de energía, necesario frente a un futuro lleno de incertidumbres frente y permitir la reducción de costos de las familias más vulnerables del país.

2. ASPECTOS GENERALES

El cambio climático y energía son dos caras de la misma moneda. Por ello, para afrontar con éxito el problema del cambio climático y reducir consecuentemente su afectación es necesario un cambio importante en los sistemas energéticos actuales. Ello producto que buena parte de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) provienen del sector energético en sus diversas formas. Es por ello que la solución al problema pasa por un cambio fundamental en el sistema energético, que en gran medida solo será posible con una mayor participación de fuentes renovables no convencionales que contribuyan a lograr este fin.

Las energías renovables no convencionales (ERNC) son todas aquellas fuentes de generación energética en las cuales no se incurre en el consumo, gasto o agotamiento de su fuente generadora. Dentro de ellas tenemos: energía solar, eólica, biomasa, geotérmica y mareomotriz. Las ventajas de las ERNC, es que son energías que impactan positivamente en el medio ambiente dado a que en su proceso de generación se mitiga la emisión de gases de efecto invernadero, provienen de recursos de acceso gratuito e inagotable y contribuyen al autoconsumo eléctrico en los hogares.

COMPROMISOS INTERNACIONALES Y AGENDA ODS

La Asamblea General de la ONU adoptó hoy la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, que también tiene la intención de fortalecer la paz universal y el acceso a la justicia en términos de sostenibilidad y desarrollo.

Los Estados miembros de la Naciones Unidas aprobaron una resolución en la que reconocen que el mayor desafío del mundo actual es la erradicación de la pobreza y afirman que sin lograrla no puede haber desarrollo sostenible. La Agenda plantea 17 Objetivos con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental.

En relación al objeto del presente proyecto de el en el ODS No. 7 que es la Energía asequible y no contaminante, ya que “el desarrollo sostenible dentro de una sociedad exige tanto un suministro razonable de fuentes de energía como una utilización efectiva y eficiente de esas fuentes”¹; Esto contempla como escenario, acelerar la transición a un sistema energético asequible, fiable y sostenible invirtiendo en recursos energéticos renovables, dando prioridad a las prácticas de alto rendimiento energético y adoptando tecnologías e infraestructuras de energía no contaminante.

¹ GAMBOA, Gilberto. Los objetivos de Desarrollo Sostenible: Una perspectiva Bioética. Persona y Bioética. [En línea]. Volumen 19. No. 2. Julio – diciembre 2015.

Las metas planteadas en este objetivo son:

1. De aquí a 2030, garantizar el acceso universal a servicios energéticos asequibles, fiables y modernos.

2. De aquí a 2030, aumentar considerablemente la proporción de energía renovable en el conjunto de fuentes energéticas.

3. De aquí a 2030, aumentar la cooperación internacional para facilitar el acceso a la investigación y la tecnología relativas a la energía limpia, incluidas las fuentes renovables, la eficiencia energética y las tecnologías avanzadas y menos contaminantes de combustibles fósiles, y promover la inversión en infraestructura energética y tecnologías limpias.

Por lo anterior se evidencia como el proyecto de ley se configura como una herramienta estratégica para el cumplimiento de este objetivo, puesto que permitirá al Gobierno acelerar la transición energética en un sector tan importante como la vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario.

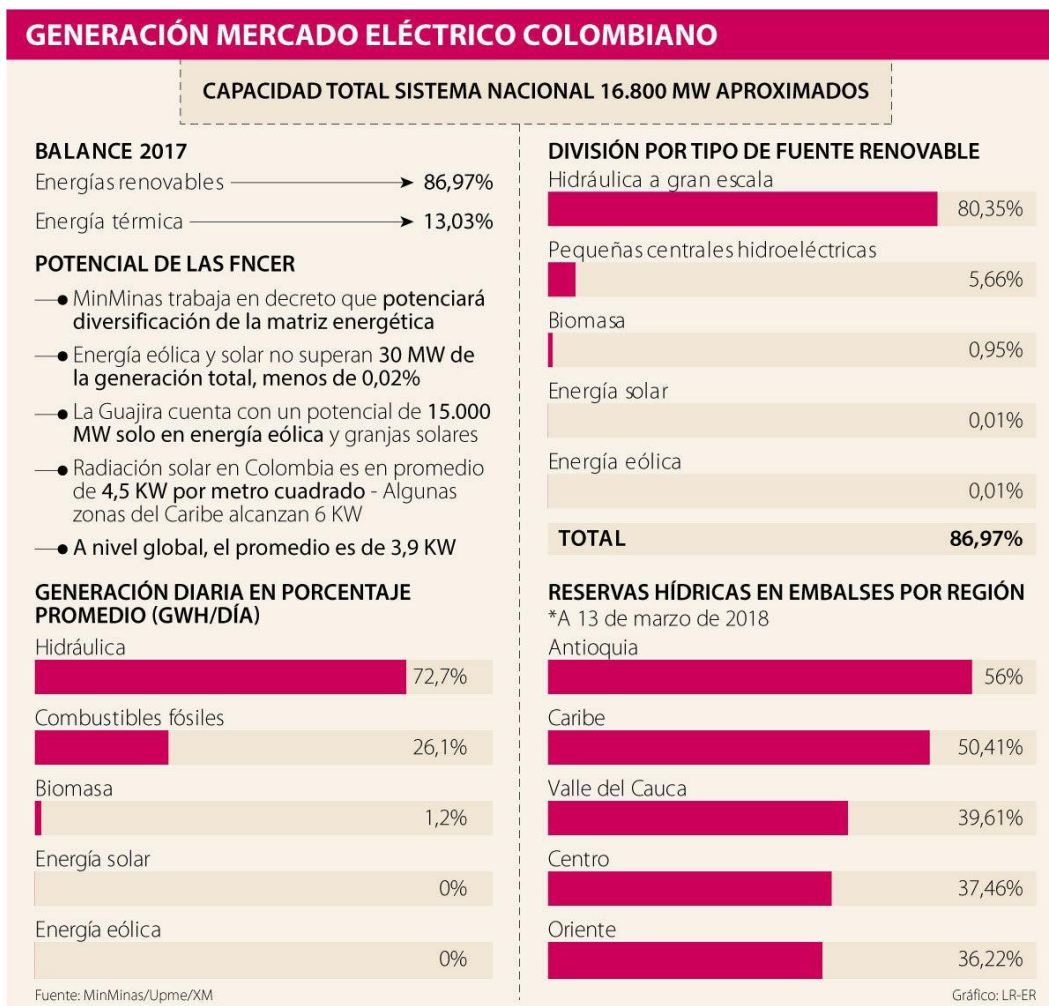
ANÁLISIS DEL CONTEXTO COLOMBIANO:

ANÁLISIS DEL MERCADO ELÉCTRICO:

La capacidad total de generación eléctrica en Colombia, estimada en 16.800 MW, si bien está conformada en su mayoría por fuentes renovables como hidráulicas y pequeñas centrales hidroeléctricas, aún tiene una mínima participación de las fuentes no convencionales de energía renovable (Fncer), que incluyen tipos como biomasa, solar y eólica, entre otras.

Las dos últimas solo contribuyen con 0,02% de la generación total con cerca de 30 MW, aun cuando Colombia cuenta con una radiación solar promedio de 4,5 KW por metro cuadrado, con algunas zonas del Caribe que alcanzan 6 KW, mientras que el promedio global se ubica cerca de 3,9 KW. La energía solar surge como una nueva alternativa de consumo de energía responsable con el medio ambiente ante, al impacto generado por la energía no renovable.

Esta nueva alternativa se implementa en hogares, empresas y ciudades, que la pueden aprovechar para realizar sus actividades cotidianas, desarrollar proyectos sostenibles, reducir el consumo de energía eléctrica y estar a la vanguardia en proyectos de innovación tecnológica.



La relevancia que toma en Colombia el uso de energía solar cada vez es mayor en los últimos 5 años de los proyectos presentados de ENC, el promedio de los proyectos presentados en la UPME 9 de cada 10 proyectos contemplan energía solar una de las metas que actualmente contempla PROURE es que para 2030 el 10% de la energía producida en Colombia tenga como fuente la energía solar.

La fuente de energía solar más desarrollada en la actualidad es la energía solar fotovoltaica -se ha posicionado en los últimos 15 años como la energía renovable más utilizada-, de acuerdo con la Agencia Internacional de las Energías Renovables (IRENA).

En el 2015, durante el Acuerdo de París, 24 países latinoamericanos enviaron planes a la ONU dirigidos

a actuar sobre el cambio climático y 20 de ellos tenían objetivos de generación de energía renovable. Según informes de la organización ecologista Greenpeace, este tipo de energía podría suministrar electricidad a dos tercios de la población mundial en 2030.

ANÁLISIS TÉCNICO:

Ubicación:

Colombia cuenta con un potencial positivo de energía solar fotovoltaica frente al resto del mundo. La mayor parte del territorio nacional cuenta con un recurso de brillo solar (horas de sol), alrededor de 4, 8 y 12 horas de Sol al día en promedio diario anual, valores altos en comparación de países como Alemania el cual cuenta con 3 horas de brillo solar.

Lo anterior equivale a una radiación promedio uniforme de 4,5 kWh/m² durante el año, la cual supera el valor promedio mundial de 3,9 kWh/m²/d.

Este potencial se encuentra en las regiones de la Costa Atlántica y Pacífica, la Orinoquía y la Región Central y los valores altos de radiación se pueden alcanzar en superficie de ciudades como Bogotá, Tunja, Cali, Medellín, por lo que pueden garantizar la generación eléctrica con sistemas fotovoltaicos. La implementación de estos sistemas genera más inversión en las ZNI (Zonas No Interconectadas).

Cálculo de tarifas corte 2021

A la tarifa de agosto, el peso del kilovatio por hora está oscilando en los 623 pesos, pero hasta los 173 kilovatios gastados en un mes, el estrato uno recibe un alivio del 58% por cada kilovatio, el estrato dos el 49%, el estrato tres el 15%, el estrato cuatro pagas el precio completo y los estratos cinco y seis deben pagar el 20% más de su factura como contribución

teniendo en cuenta las 12 horas del sol, de las cuales solo son efectivas 4.5 en promedio, genera 4.5 kilovatios por día, multiplicado por el precio del kilovatio (623 según informes del mes pasado) es igual a \$2.800 pesos de ahorro al día, que se convierten en \$84.100 pesos al mes.

Haciendo el cálculo, en 71 meses (6 años), se terminaría de pagar la inversión, suponiendo que el costo fuera de 6 millones, y eso, menos los 25 años de rendimiento del panel, nos resultaría en 21 años de ganancia en energía. Es la mejor inversión que se puede hacer, primero por el tema medioambiental y segundo por el bolsillo.

Las estimaciones relacionadas con la vida útil de los paneles solares se estiman entre los 20 a 25 años lo que hace atractiva las inversiones de este tipo de energía no convencional.

IMPACTO AMBIENTAL.

El uso de la energía solar en solar en todos los sectores de la economía, en especial en las poblaciones que por su ubicación geográfica presentan mayor radiación solar como lo son las zonas ecuatoriales del planeta donde Colombia se encuentra ubicada facilitan el uso de esta alternativa. Estas zonas ecuatoriales en sus áreas bajas y costeras

presentan altas temperaturas lo que obliga al uso de equipamiento para mitigar estas temperaturas, también ocurre por estos fenómenos de temperatura que se dan durante la mayor parte del año que los equipos industriales y domésticos requieren mayor cantidad de energía, con lo que se aumenta el pago de este servicio. Es de anotar que el mayor uso de energía a través de medios convencionales aumenta las emisiones de CO₂ afectando el medio ambiente con el calentamiento global.

El uso de energías no convencionales como es la energía solar no solo abarata los costos en los servicios domésticos, comerciales e industriales, sino que también disminuye la huella de carbón favoreciendo las condiciones ambientales de los territorios y el planeta.

Las empresas europeas del sector fotovoltaico desarrollaron estudios económicos y de mercado y han realizado un análisis, E3 / DC, para determinar en qué medida la suma de un sistema de almacenamiento doméstico a un sistema fotovoltaico residencial puede reducir las emisiones de CO₂.

El análisis consideró el caso de un hogar que consume 4.500 kWh de electricidad al año y que tiene instalado un sistema fotovoltaico con una capacidad de 7,5 kW.

En comparación con un suministro eléctrico completo de la red, se concluye que se reducen sus emisiones de CO₂ en un 45% sólo con la instalación solar, sin tener en cuenta la alimentación del exceso de energía solar. Si el sistema está vinculado a un sistema de almacenamiento de baterías con una capacidad neta de 8 kWh, las emisiones se reducen en un 79%. Con una capacidad de 12 kWh, las emisiones se reducen en un 85%.

En un segundo escenario, los analistas asumieron que el hogar también instaló una bomba de calor, lo que aumenta su consumo de energía a 8.300 kWh. Sin un sistema de almacenamiento doméstico, las emisiones de CO₂ se reducen un 32% con un sistema de 7,5 kWh, y un 52% con un sistema de almacenamiento de 8 kWh.

Con un sistema fotovoltaico de 10 kW y 12 kWh de almacenamiento, las emisiones se reducen en un 60%, mientras que con un conjunto de 15 kW unido a 15 kWh de almacenamiento se obtiene una reducción del 71%.

Para Colombia encontramos que los paneles solares en las regiones anteriormente mencionadas podemos estimar que un kit fotovoltaico de auto consumo en un hogar que necesita generar 1kw de potencia se puede calcular simplemente si se divide esa potencia por la unitaria del **panel**. Es decir, si tienes un **panel solar** con 300W de potencia: $1000W / 300W = 3,3$ **paneles** necesitarías.

En consecuencia, si revisamos que 1MW producido por energía solar según la ONU y la federación europea de la industria solar hasta 600 kg de CO₂ y para esto se necesitaría instalar 1 panel solar en 4256 viviendas.

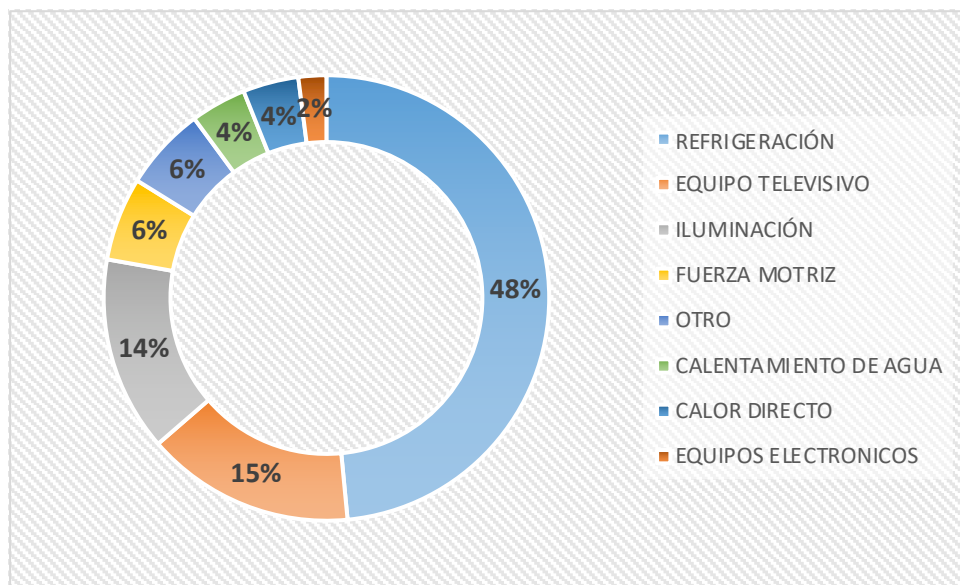
Sector residencial y terciario

El uso de la energía eléctrica en el sector residencial lo podemos clasificar según la UPME de la siguiente manera basado en los datos históricos:

- Calor directo: Cocción (estufa), horno (incluido el microondas), secador de pelo, plancha, sandwichera, tostadora, etc.
- Calentamiento de Agua: Calentamiento de agua o de cualquier otro líquido (calentador a gas o eléctrico y ducha eléctrica)

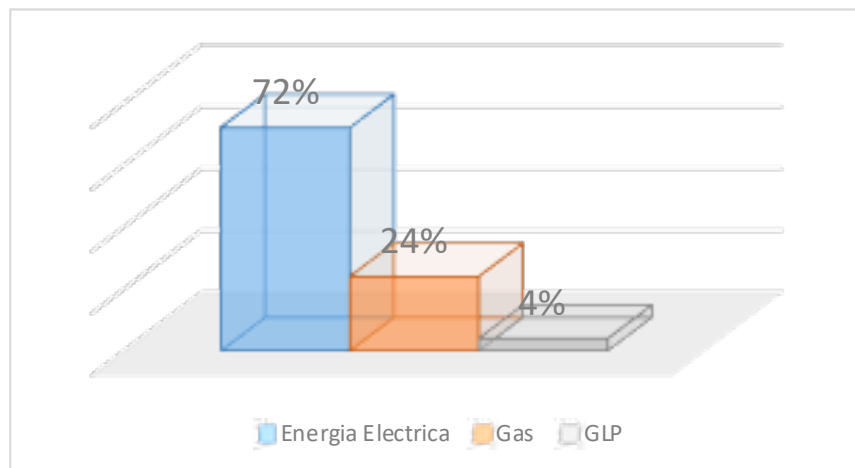
- Refrigeración: Nevera, congeladores y equipos de aire acondicionado
- Fuerza motriz: Lavadora de ropa, ventilador, ascensores, motores y bombas
- Iluminación
- Equipos Electrónicos: Televisor, computador (de escritorio o portátil), equipo de sonido, reproductor de música y reproductor de video
- Televisión
- Otros: Telecomunicaciones, máquinas de escritorio, celulares, entre otros.

Tabla de consumo promedio del sector residencial



Por otra parte, el sector terciario o de servicio, donde encontramos una división por subsectores como la administración pública, hospitales, centro de educación, hoteles y comercios según balance de

la UPME el 72% de la energía del consumo proviene de la energía eléctrica, el 24% del gas natural y el 4% del gas licuado de petróleo como se observa en el gráfico a continuación

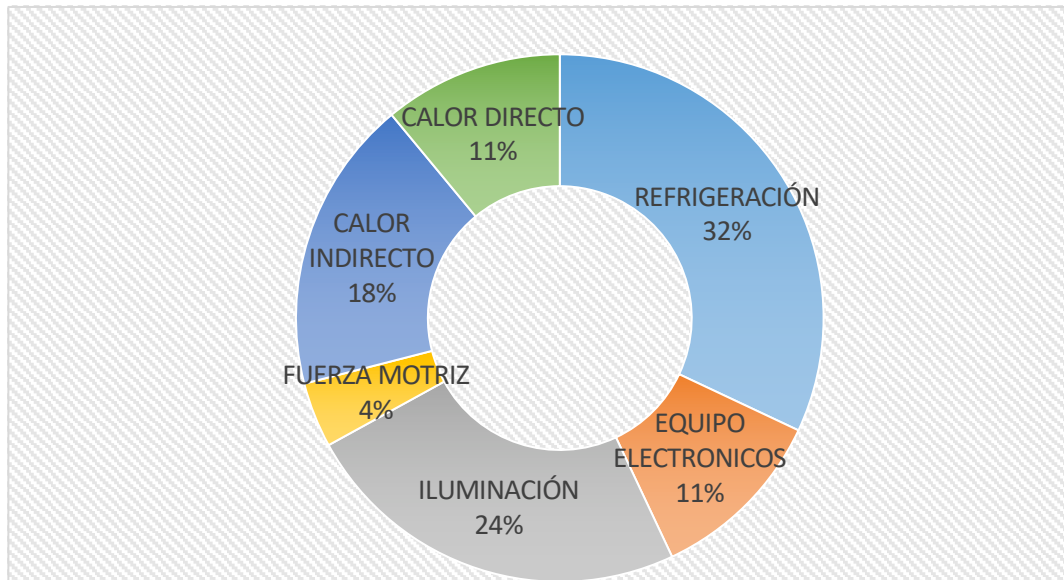


De igual forma este sector terciario tiene consumos en la energía eléctrica con la misma clasificación los usos finales la cual queda de la siguiente manera:

- Calor directo: Cocción (estufa), horno (incluido el microondas), secador de pelo, plancha, tostadora, etc.
- Calor Indirecto
- Refrigeración: cuartos fríos, nevera, congeladores, vitrinas, chillers y equipos de aire acondicionado.

- Fuerza motriz: Lavadora de ropa, ventilador, ascensores, motores y bombas.
- Iluminación.
- Equipos electrónicos: Televisor, computador (de escritorio o portátil), equipo de sonido, reproductor de música y reproductor de video.
- Otros: Telecomunicaciones, máquinas de escritorio, celulares, entre otros.

Al igual que en el sector Residencial, se construyó una ficha que explica el consumo de un local promedio del sector, en esta ficha se consideraron los equipos más usados y se consideraron los patrones de uso encontrados en el estudio



3. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

No se encuentra soporte de antecedentes legislativos.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS CONSTITUCIONALES

ARTÍCULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

LEGALES

LEY 1715 de 2014 REGULACIÓN DE ENERGÍAS RENOVABLES NO CONVENCIONALES

La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía, sistemas de almacenamiento de tales fuentes y uso eficiente de la energía, principalmente aquellas de carácter renovable, en el sistema energético nacional, mediante su integración al mercado eléctrico, su participación en las zonas no interconectadas, en la prestación de servicios públicos domiciliarios, en la prestación del servicio de alumbrado público y en otros usos energéticos como medio necesario para el desarrollo económico sostenible, la reducción

de emisiones de gases de efecto invernadero y la seguridad de abastecimiento energético. Con los mismos propósitos se busca promover la gestión eficiente de la energía y sistemas de medición inteligente, que comprenden tanto la eficiencia energética como la respuesta de la demanda.

LEY 2099 DE 2021 TRANSICIÓN ENERGÉTICA Y MERCADO ENERGÉTICO

La presente ley tiene por objeto modernizar la legislación vigente y dictar otras disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético a través de la utilización, desarrollo y promoción de fuentes no convencionales de energía, la reactivación económica del país y, en general dictar normas para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible.

DECRETO 1077 DE 2015

DECRETO 1543 DE 2017 REGLAMENTACIÓN FENOGE

RESOLUCIÓN CREG 030 DE 2018

RESOLUCIÓN CREG 038 DE 2018

RESOLUCIÓN CREG 135 DE 2021

RESOLUCIÓN CREG 174 DE 2021

JURISPRUDENCIALES

Sentencia C 186 de 2022

La Corte Constitucional ha definido que el servicio público de energía eléctrica es un bien público esencial de carácter no transable. Como se anotó de manera general respecto de todos los servicios públicos, el suministro de energía supone una garantía indispensable para la ciudadanía, pues su abastecimiento permite cumplir aspectos básicos propios de la dignidad humana. De esta forma, el acceso al servicio de energía es de especial importancia porque constituye una herramienta para reducir la pobreza y la inequidad social.

Contar con energía les permite a las personas y familias refrigerar o cocinar alimentos y resguardarse del frío o aliviar el calor. También implica conectividad, información, entretenimiento e incluso educación, a través de la red telefónica, de televisión y de internet.

La Corte ha resaltado la importancia de garantizar este servicio en las residencias de las personas en todo el territorio nacional. Su trascendencia se deriva del concepto de *pobreza energética* la cual se manifiesta cuando un individuo no tiene conexión de energía en su vivienda. Estamos ante *pobreza energética* cuando una persona o su núcleo familiar es incapaz de pagar o tener una cantidad mínima de electricidad para satisfacer sus necesidades domésticas. La falta de abastecimiento de este servicio repercute en el goce de otros derechos fundamentales como son la vida, la salud y la integridad personal. La pobreza energética daña especialmente a las personas más vulnerables.

El servicio de energía también es fundamental en todos los sectores de la economía nacional. Su suministro permanente y de calidad es necesario para el desarrollo de diversas actividades en la industria, la agricultura, la infraestructura, las telecomunicaciones y, en general, de cualquier actividad económica o productiva en Colombia.

En conclusión, el servicio público de energía eléctrica está íntimamente ligado a la dignidad humana y a la fuerza económica de todo el país. Su abastecimiento garantiza un estándar mínimo de vida digna, brinda bienestar a la sociedad, acerca a niños, niñas y a adultos a los avances tecnológicos y les da acceso a la información. Su prestación es esencial para el correcto funcionamiento de la economía colombiana y del aparato productivo del país.

Sentencia C 576 DE 2017

La accesibilidad al servicio de energía se torna especialmente importante, pues allí es donde se ve reflejada de manera clara su impacto en el desarrollo social y, especialmente, su impacto frente a la reducción de la pobreza y las brechas de la sociedad. Al respecto, el Banco Mundial ha insistido en que la electrificación tiene una fuerte incidencia en la prestación del servicio de salud, pues fortalece la infraestructura sanitaria, a la vez que potencia el contacto tecnológico, así como facilita la conservación de vacunas, medicamentos y alimentos. Como lo ha señalado la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), el vínculo entre energía y pobreza es una realidad evidente que se deriva de la dependencia de dicho servicio con el desarrollo de “prácticamente todas las actividades de la vida cotidiana de las personas”. De ahí que sea innegable reconocer hoy en la energía un motor de desarrollo de las sociedades, alrededor de la cual la agenda global ha venido insistiendo para propender por el acceso universal. En el año 2010, por ejemplo y observando la relevancia del servicio público en mención, el entonces Secretario General de las Naciones Unidas, con ocasión de su participación

en la Cumbre de Alto Nivel de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, anunció la meta global de los Estados para lograr la universalidad en el suministro de energía.

5. IMPACTO FISCAL

En lo referente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, la Corte Constitucional en Sentencia C-859 de 2001 y C-766 de 2010 ha reiterado que:

“(…) en materia de gasto público, la competencia parlamentaria desarrolla el principio superior de legalidad del gasto público, según el cual corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, ordenar las erogaciones necesarias para ejecutar los compromisos inherentes al Estado Social de Derecho (artículos 150 y 347 Constitución Política). Sin embargo, el legislador primario por vía de excepción, reservó para el Ejecutivo la iniciativa legislativa en relación con algunos aspectos (artículo 154 Constitución Política).

Así las cosas, se debe establecer el costo y la fuente presupuestal que respaldará la iniciativa. Sin embargo, al respecto de esto la misma Corte señaló en la Sentencia C-507 de 2008, que si bien

“(…) El mencionado artículo 7° de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. **Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente. (…)**” (subrayado fuera de texto).

Sin embargo, el constituyente en la Ley 819 de 2003, lo que busca era garantizar la efectiva puesta en marcha de las iniciativas, que no se consigue únicamente con la expedición de la ley, la atención a la fuente de recursos es clave para lograr la ejecución de esta.

Por tanto, al revisar con detenimiento el articulado se puede aseverar como el mismo utiliza verbos rectores del articulado de carácter facultativo, sin imponer o condicionar al Gobierno en relación a partidas presupuestales o incorporaciones que vulneren su autonomía presupuestal, por tanto, este proyecto de ley se enmarca en la competencia de iniciativa del gasto que tiene el Congreso sin vulnerar el marco fiscal a mediano plazo.

CONFLICTO DE INTERÉS

Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

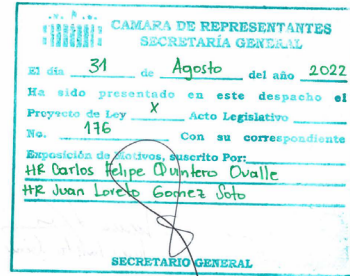
De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Representantes, pues es una iniciativa

de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a) del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

6. CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

Por las razones antes expuestas, dejamos a consideración de la Honorable Cámara de Representantes, el texto de este proyecto de ley *por medio de la cual se propende por el uso de energías limpias a través de energía solar fotovoltaica para*

Viviendas de Interés Social y Viviendas de Interés Prioritario (VIS Y VIP). En razón, a que es necesario brindar las herramientas legislativas que aceleren la transición energética del país en comunidades vulnerables.



CONTENIDO

Gaceta número 1043 - Jueves, 8 de septiembre de 2022

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 165 de 2022 Cámara, por el cual el Programa de Alimentación Escolar – PAE, se convierte en política pública de Estado..... 1

Proyectos de ley, proyecto de ley número 166 de 2022 Cámara, por medio de la cual se establecen beneficios para las personas naturales contratadas mediante la modalidad de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión por parte de las entidades del Estado..... 5

Proyecto de ley número 172 de 2022, por medio de la cual se crea la tasa pro formación y talentos deportivos 12

Proyecto de ley número 175 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 386 del Código General del Proceso 21

Proyecto de ley número 176 de 2022 cámara, por medio de la cual se propende por el uso de energías limpias a través de energía solar fotovoltaica para viviendas de interés social y viviendas de interés prioritario (VIS y VIP)..... 25